



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"**

**“EL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE
MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, EN EL
ESTADO DE MÉXICO, (DENTRO DE LA
AVERIGUACIÓN PREVIA)”.**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SERGIO IVÁN FLORES MIRANDA

ASESOR: LIC. VELIA SEDEÑO CEA.



BOSQUE DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

Por haberme permitido llegar a este momento.

A LA UNIVERSIDAD.

Por haberme formado como profesionalista
por su inagotable fuente de conocimientos,
por que ahora soy un egresado más de una
de las mejores universidades del mundo.

A MIS PADRES.

(RAFAEL – GRACIELA).

Por haberme dado la vida, por sus cuidados y cariños,
por su amor, su comprensión, su motivación y ese gran
apoyo incondicional y breves consejos que siempre me
dieron, los cuales me sirvieron y guiaron hoy para hacer
realidad este gran sueño.

A MIS HERMANOS.

(RICARDO – CLAUDIA).

Por esos momentos tan felices que pasamos, por todo su apoyo, por su ayuda incondicional, por su lealtad y comprensión.

A MI SOBRINO.

(VÍCTOR).

Por su llegada que fue esperada y por su motivación para seguir adelante.

A MI ASESOR.

Por haberme dedicado un mucho de su valioso tiempo, por haberme compartido bastante de sus conocimientos, por haberme ayudado a realizar este sueño.

A LA MESA 9 DE TLALNE

Por su apoyo, comprensión y las facilidades

Para que realizara este trabajo de investigación.

Lic. Miguel, Lic. Víctor, Luis, Laurita, Nelly.

La grandeza de un hombre se refleja en sus actos en bien de sus semejantes.

A todas las personas que forman parte de este trabajo de investigación solo les puedo decir:

GRACIAS.

EL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN
ESTADO DE EBRIEDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO (DENTRO
DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA).

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES NACIONALES.

1.1.	EL DISTRITO FEDERAL.	Pág. 2.
1.2.	EL ESTADO DE MÉXICO.	8.
1.3.	CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SOBRE EL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN EL ESTADO DE MÉXICO.	11.

CAPÍTULO 2. MARCO CONCEPTUAL.

2.1.	CONCEPTO DE DELITO.	18.
2.1.1.	DELITO DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE.	19.
2.2.	REGLAMENTO.	20.
2.3.	VEHÍCULO.	21.
2.4.	CONDUCIR.	22.
2.5.	ALCOHOLISMO.	22.
2.5.1.	EFFECTOS QUE PRODUCE EL ALCOHOL EN EL SER HUMANO.	22.
2.6.	MINISTERIO PÚBLICO.	26.

2.6.1. COMPETENCIA.	27.
2.6.2. AVERIGUACIÓN PREVIA.	28.

CAPÍTULO 3. ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO DEL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD.

3.1. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD.	31.
3.1.1. CONDUCTA.	31.
3.1.2. TIPICIDAD.	33.
3.1.3. ANTIJURIDICIDAD.	34.
3.1.4. IMPUTABILIDAD.	35.
3.1.5. CULPABILIDAD.	36.
3.1.6. PUNIBILIDAD.	38.
3.2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD.	39.
3.2.1. EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	42.
3.2.2. DECLARACIÓN DEL OFICIAL REMITENTE.	44.
3.2.3. INSPECCIONES OCULARES POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TANTO DEL CONDUCTOR Y DEL VEHÍCULO PRESENTADOS.	45.
3.2.4. LECTURA DE LOS DERECHOS QUE TIENE EL INDICIADO.	50.
3.2.5. DETERMINACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA RESOLVER LA SITUACIÓN	

JURÍDICA DEL INDICIADO.	53.
3.3. ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE REGULAN EL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD.	56.
3.3.1. CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MORELOS.	56.
3.3.2. CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.	57.
3.3.3. CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.	57.
3.3.4. CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE SINALOA.	58.
3.3.5. CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	58.

CAPÍTULO 4. PROPUESTA DE ESTABLECER EL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD EN TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

4.1. CONSIDERAR EL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, COMO UN DELITO DOLOSO.	62.
4.2. HOMOLOGAR EL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD EN TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	64.

CONCLUSIONES.	66.
APÉNDICE.	67.
BIBLIOGRAFÍA.	98.
LEGISLACIÓN.	103.

INTRODUCCIÓN.

Cada vez que en nuestro país se busca la optimización de los sistemas de procuración de justicia, a fin de hacer éste más oportuna, expedita y eficiente, se deben tomar acciones concretas que permitan que aquellas personas que han sido víctimas de algún delito alcancen lo que debe ser el objetivo primordial del sistema penal “la impartición de justicia”.

Las bebidas alcohólicas, son sustancias que han estado presentes en las sociedades humanas, así como en nuestro país, y esto se ha convertido ya en una costumbre social, ya que se utiliza para festejar algún evento social, tales como fiestas de quince años, bodas, graduaciones, entre otras celebraciones; como por ejemplo: para hacer una buena digestión de alguna comida en especial; eventos deportivos; así como en momentos depresivos. Y por lo que una vez que la persona se decide a conducir su vehículo de motor, estando bajo los efectos de bebidas embriagantes, estando disminuido físicamente; ya que los médicos señalan que el alcohol es una sustancia depresora del sistema nervioso central, resultando afectados otros órganos y funciones psicomotoras, por lo que una vez que esta persona decide conducir su vehículo en carretera, se le pueden presentar varios incidentes, ya sea por causas accidentales o fortuitos y mecánicos, las cuales al estar bajo los influjos de bebidas embriagantes, son más difíciles de solucionar, ya que si estuviera perfectamente coordinado en sus cinco sentidos. Siendo así que este trabajo, resaltara los efectos legales que da lugar a conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, dentro de la averiguación previa.

Por lo tanto y primordialmente en el capítulo 1, se pretende hacer notar la importancia que tiene el delito de “Conducir vehículos de motor en estado de ebriedad”, en algunas entidades federativas de nuestro país, tal y como es el

caso del Estado de México, mismo que lo contemplaba como una figura jurídica autónoma, pero ahora, solamente quedo establecido que necesita de la comisión de otro ilícito para ser causa de un agravante, en la conducta delictiva; así como además de tomar de referencia del Distrito Federal, que lo considera como una infracción al reglamento de tránsito vigente; y principalmente el criterio que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se apega a que este delito sea considerado como un agravante.

Y en el capítulo 2, se contemplará un marco conceptual para que se pueda comprender este trabajo de investigación, y que son los conceptos necesarios para que dicha figura jurídica sea considerada como una conducta ilícita, básicos para entender y saber el supuesto que se trata ya que ofrece una concepción más amplia de este ilícito.

En el capítulo 3, se establecerá un estudio dogmático sobre los elementos del cuerpo del delito de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, para considerarlo como una conducta delictiva, así mismo se hará referencia de un estudio jurídico, principalmente cuando toma conocimiento la Representación Social, en este caso el Ministerio Público, ya que es el encargado de dar inicio a la averiguación previa y que reúne los requisitos de procedibilidad que se consideran, hasta que la persona que a cometido dicha conducta ilícita, culpable, antijurídica y punible pueda recibir la sanción correspondiente, y pueda ser remitido al Órgano Jurisdiccional correspondiente. Así mismo se hace referencia de un estudio comparativo de varias legislaciones vigentes que rigen en algunas entidades Federativas, que regulan esta conducta de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, considerándola como un delito, tales como son los casos de los estados de Morelos, Querétaro, Quintana Roo Sinaloa y Veracruz.

Y finalmente para concluir este trabajo de investigación se refiere en el capítulo 4, una propuesta de establecer el delito de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, teniendo como base a lo anteriormente expuesto y así poder a plasmar jurídicamente el “delito de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad”, en todas las Entidades Federativas.

En relación a lo anterior, se procura abarcar los temas necesarios para lograr un estudio de la hipótesis planteada, con el fin de tener una percepción más clara de la situación real y jurídica que aqueja a los Ordenamientos Penales de todas y cada una de las Entidades Federativas. Señalando también cuales son esos factores que influyen para tipificar dicha conducta ilícita en un delito, para que sea determinante su consolidación.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES NACIONALES.

La presente investigación se inicia con una breve reseña de los antecedentes nacionales, como son en la época prehispánica toda vez que nuestra sociedad, desde tiempos prehispánicos se ha registrado una ingesta de bebidas embriagantes, tales como el pulque, el tequila y el mezcal, tal y como se demuestra en las culturas Azteca, Maya, Tolteca, entre otras; este consumo, primeramente lo realizaban las personas de alto rango, como emperadores o sacerdotes, pero posteriormente al tener acceso todo el pueblo a consumir bebidas embriagantes fue donde se desprendieron varias conductas antisociales, en donde no se puede negar la organización jurídica que existía entre estos pueblos, toda vez que entre ellos imperaba un sistema de normas cuya función principal era la de regular el orden, así como de sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales, cabe destacar que desde ese tiempo ya se preocupaba por mantener un orden entre sus habitantes, así como regular las conductas antisociales, por medio del derecho, aunque este no era escrito, sino de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba a un régimen absolutista.

Por ende al tener estos antecedentes prehispánicos de consumir bebidas embriagantes en diversas culturas mexicanas, las autoridades de éstas, le otorgan la facultad a los individuos de contraer derechos y también obligaciones. Pero lo esencial de este trabajo es cuando no se trata de ver solo como el uso de las bebidas embriagantes afectan a los individuos, sino que al estar alcoholizada la persona, decide por su propia voluntad conducir un vehículo de motor, siendo así que esta poniendo en peligro la las vías de comunicación y medios de transporte.

Y en la época colonial, al igual que en otros países, en México, se da el paso del siglo XIX y XX con carruajes tirados por caballos, los cuales compartían el espacio con los primeros vehículos motorizados, que desde 1895 circulaban por la capital mexicana. Esa situación motiva la reglamentación de la “convivencia” entre los diferentes medios de transporte.

En 1906, muchos mexicanos ya tenían un automóvil y con el triunfo de la revolución mexicana trae más y mejores calles y carreteras, lo que también propicia la popularidad de los automóviles.

Por ende al estar en estado de ebriedad y el individuo decide conducir su vehículo de motor, se demuestra que esta disminuido físicamente; y que se puede estar en varias faces, ya sea depresora o eufórica, tal y como lo señalan los médicos que afecta al sistema nervioso central, resultando afectados las funciones psicomotoras, por lo tanto si se le agrega que el tránsito presupone y exige que se pueda confiar en los demás usuarios de las vías, tanto como ellos en nosotros. También le obliga a pensar que puede ser responsable de las lesiones o muerte de otras personas y al llegar los vehículos de motor, varias entidades federativas regularon dicha conducta como delictiva tal y como se vera en el siguiente punto.

1.1. EL DISTRITO FEDERAL.

Los métodos más utilizados para determinar la tasa de alcohol encontrada en el organismo son los siguientes: el análisis de sangre, el análisis de orina y principalmente en algunas países de Europa, el alcotest o alcoholímetro; este último consiste en poner en contacto el aire expirado con unos cristales de

bicarbonato y un ácido que requiera ante los rastros de alcohol (puede hacerse directamente o recogiendo en una bolsa). El apartado destinado a la prueba consistente en una bolsita de plástico, un tubo conteniendo sales de bicarbonato, un ácido y una pequeña boquilla, también conocido como alcoholímetro. La forma de utilización es muy sencilla, consistente en separar la boquilla y romper ambos extremos del tubo, se vuelve a colocar la boquilla en el extremo libre del tubo se acopla a la bolsa de medición, se sopla de una sola vez hasta llenar la bolsa, en no más de 20 veinte segundos. Dependiendo de la cantidad de alcohol, el reactivo adoptara diversas coloraciones según las indicaciones suministradas para su utilización. Si el reactivo adquiere un color verde, la concentración no sobrepasa a 0.3 gramos por 100; si la coloración es amarilla es próxima a 0.7 gramos por 100 y no se debe beber más; si es roja, la concentración es superior al 0.8 gramos por 100 y no se puede conducir. Los tubos una vez utilizados deben guardarse protegidos de la luz. Debe tenerse una serie de precauciones antes de utilizar esta prueba. El resultado no es seguro si se realiza inmediatamente después de beber, por lo que es conveniente esperar unos quince minutos.

Este método no es del todo efectivo, ya que sólo se determina un aproximado del grado de alcohol en el organismo, sin embargo es de gran valor para separar aquellos sospechosos de etilismo de los que dan negativo en la prueba.

Por tal motivo en el Distrito Federal, solamente lo considera como una infracción al reglamento de tránsito vigente, en el caso de que se llegase a tener un accidente de tránsito estando bajo los influjos de bebidas embriagantes, si era el caso de haberse cometido un ilícito previsto por el Código Penal vigente en el Distrito Federal, solamente se procedía por tal conducta delictiva. Por tal motivo que se tiene la siguiente definición de

accidente de tránsito, que definiera el doctrinario Tomás Gallart y Valencia que significa el acontecimiento fortuito que ocasiona un daño, puede provenir de un acto del hombre o de un hecho de la naturaleza, el cual produce consecuencias jurídicas, aunque no responsabilidad de tipo voluntario, por no existir en el evento la voluntad del agente, ni siquiera en el aspecto de descuido o negligencia. Por tanto accidente puede entenderse aquello que no es previsible, ni evitable, en razón de que no ésta al alcance de las personas poder prevenir determinado hecho o suceso.¹

A juzgar por la anterior definición dada por Tomás Gallart y Valencia, puede decirse que se esta incurriendo en un error al llamar, a todos los choques de vehículos, volcaduras, atropellamientos y demás, accidentes de tránsito, toda vez que estos la mayoría de las veces son ocasionados por el actuar negligente o imprudente del conductor, por la que no deberían llamarse accidentes, (más bien debería buscársele otro término), si no hasta que se comprobara que el conductor no actuó con voluntad ni incurrió en alguna violación al reglamento de tránsito o no incurrió en descuido negligencia o imprudencia, en tal caso dicha conducta no podría ser sancionada por las leyes penales, por estar en presencia de un caso fortuito.

A continuación se mencionarán algunas de las causas más comunes que dan origen a los llamados accidentes de tránsito.

- 1.- Corte de circulación.
- 2.- Pasadas de alto.
- 3.- Alcances.
- 4.- Exceso de velocidad.
- 5.- Rebasar por el lado derecho.
- 6.- Manejé en estado de ebriedad.

¹ GALLART Tomás y Valencia "Delitos de Tránsito". Décimo Primera ed. Ed. Paz., México 1995. Pág. 23.

Siendo en este aspecto que la definición del doctrinario Tomás Gallart y Valencia, se desprende el trabajo de investigación, toda vez que dicha conducta se vuelve un hecho delictuoso mismo que se debe tipificar como un delito autónomo y como lo establece en su definición no se debe llamar un accidente, toda vez que el conductor de un vehículo de motor en estado de ebriedad, al no coordinar su estado psicomotriz es más propenso a realizar a bordo de su vehículo, cortes de circulación, pasadas de alto en los semáforos, alcances, exceso de velocidad, rebasar por el lado derecho, mismas que ocasionarían diversas conductas delictivas de forma dolosa, como son lesiones, daño en los bienes o hasta llegar al homicidio, toda vez que dicha persona lo realiza conscientemente. Y que al así establecerlo la Legislación del Distrito Federal, solamente lo considera como una infracción cívica.

Por tal motivo el Reglamento de Tránsito Metropolitano, que rige en el Distrito Federal y los municipios conurbados al Valle de México, Publicado el día diecinueve de junio del año dos mil siete, establece en su artículo 5, que los conductores deben;

Que a la letra establece:

III. Obedecer la señal de alto en un semáforo;

IV. Circular en el sentido que indique la vialidad;

V. Respetar los límites de velocidad establecidos por las vías públicas, de acuerdo a lo siguiente:

a). En caso de no haber señalamiento en vías primarias, la velocidad máxima es de 70 kilómetros por hora;

b). En vías locales la velocidad máxima es de 40 kilómetros por hora, y;

c). En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima es de 20 kilómetros por hora;

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Fracciones III, IV, V inciso a) y b), = cinco días de salario mínimo.

Fracción V inciso c), = 10 días de salario mínimo.

Artículo 6. Se prohíbe a los conductores:

VII. Rebasar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción, de que el vehículo al que pretenda rebasar disminuya su velocidad para dar vuelta a la izquierda.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Fracción VII = 5 cinco días de salario mínimo.

Por tal motivo el artículo 5 establece los límites de velocidad que todo conductor de un vehículo de motor, en el Distrito Federal y en el Estado de México, deben acatar para tener una conciencia cívica del conducir, y el artículo 6 que prohíbe a los conductores rebasar por el lado derecho, mismas disposiciones que la mayoría de los casos el conductor del vehículo de motor al estar bajo los influjos del alcohol, violan estos preceptos, toda vez que como ya se ha explicado al estar alcoholizado se tiene sentimientos de euforia o bien de depresión.

Y es en el siguiente apartado en donde, dicha conducta de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, se señala en su capítulo VIII, tal y como establece:

Capítulo VIII

De la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos.

Artículo 36. Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos.

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo efectos de narcóticos.

El incumplimiento a esta obligación ocasiona la suspensión de la licencia por tres años.

Artículo 37. Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad, serán presentados ante el Juez Calificador o Autoridad Municipal competente, para el caso de encontrarse bajo el influjo de narcóticos, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por el médico del Ministerio Público competente.

Además en este reglamento metropolitano de tránsito, en el Distrito Federal, se tiene una penalización adicional, misma que consta de puntos, y por lo que respecta al exceso de velocidad, no portar licencia de conducir, y manejar en estado de ebriedad, es el más alto puntaje, con seis puntos, y la

acumulación de estos hasta doce puntos, se pierde el derecho de portar licencia de conducir hasta por tres años.²

Ya en estos apartados, específicamente se trata del problema de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, mismos que el Distrito Federal solamente se sanciona con una infracción que reditué con una multa, además de una sanción administrativa, que se ve reflejada a treinta y seis horas de arresto inconvertibles, y otro de los casos son la pérdida de puntos para quitarles el derecho a conseguir una licencia de conducir en el Distrito Federal. Y que los artículos antes mencionados reflejan claramente las conductas que una persona en estado de ebriedad ocasiona más frecuentemente viéndose agredidos los preceptos que señalan los artículos anteriores en cuestión como son no obedecer las señales de tránsito, manejar a exceso de velocidad, rebasar por el lado derecho del sentido de la circulación, siendo algunas de las causas en las cuales se ven inmersos dichos conductores ebrios.

1.2. EL ESTADO DE MÉXICO.

Ahora bien, en la Legislación Penal del Estado de México, si se establecía como delito el conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, en virtud de que entre otras bases se consideraba un delito de los llamados de peligro, y por lo tanto contempla que en la sola conducta de encontrarse ebrio aún cuando fuera ésta una ebriedad incompleta, tal comportamiento implica la violación de un deber jurídico de cuidado, y por lo tanto sancionado como un delito y no como sanción administrativa.

² Reglamento de Tránsito Metropolitano para el Distrito Federal y Estado de México. Publicado el día 20 de junio de 2007. Ecatepec, Edo. Méx. 2006-2009. Págs. 1-28.

Esta disposición legal se encontraba específicamente contenida en el catálogo de delitos del Código Penal para el Estado de México, en su libro segundo, título segundo, subtítulo segundo capítulo II, en su artículo 200, bajo el nombre de Delitos cometidos por conductores de vehículo de motor:

En el que se establece en su artículo 200. Se impondrá de tres días a seis meses de prisión, de tres a sesenta y cinco días multa y suspensión hasta un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, maneje un vehículo de motor.

Se impondrá de un año a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa y suspensión por un año o pérdida del derecho de manejar, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio.

Así mismo, la Legislación Penal del Estado de México, del año de dos mil cinco, quedo de nueva cuenta estipulada la conducta tipificada como delito al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, en el subtítulo segundo, llamado Delitos contra la Seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte, en su capítulo II, denominado Delitos cometidos por Conductores de Vehículo de Motor, ilícito previsto y sancionado en su artículo 196, que a la letra establece: Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares, maneje un vehículo de motor, se le impondrán de seis mese (sic) a un año de prisión, de treinta a cien días multa, y suspensión por un año o privación del derecho de manejar. Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público, oficial, de personal o escolar en servicio, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos días multa y suspensión por un año o privación definitiva del derecho de manejar en caso de reincidencia.

Siendo esta conducta típica, antijurídica, culpable y punible, prevista y sancionada por la Legislación Penal del Estado de México, considerándola como delito, misma que legisladores de la Entidad, propusieron derogar dicho ilícito, por que no se consideraba como dolosa, tal y como se demuestra en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, publicada el 26 de mayo del año dos mil seis. En la que se desprende que no se tiene el delito como una figura jurídica autónoma, eliminado con ello el dolo del probable responsable de cometer dicho ilícito, y solamente se reforma por el Ordenamiento Penal del Estado de México, constituyéndola como un agravante a la pena del delito cometido, tal y como se demuestra en su numeral 61, del cual establece: “Cuando el delito culposo se cometa con motivo de la conducción de motor de transporte público, de personal o escolar y se cause el homicidio de una persona, la pena será de tres a doce años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa y suspensión del derecho para conducir vehículos de motor de tres a doce años de privación definitiva de este derecho. En caso de reincidencia se le privará definitivamente de este derecho.

Se considerará como grave cuando en la comisión de este delito el conductor incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

Fracción I. Se encuentre en estado de ebriedad; (G.G.M. 26 – Mayo – 06).

Cuando por manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares se maneje un vehículo de motor, además de la pena por el delito cometido, se le impondrán de seis meses a un año de prisión, de treinta a cien días multa, y suspensión por un año o privación del derecho a manejar. Si el delito se comete por conductores de vehículos de transporte público, de personal o

escolar, siempre que no cause homicidio, además de la pena por el delito cometido, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos días multa y suspensión por un año o privación del derecho de manejar en caso de reincidencia. (G.G.M. 26 – Mayo – 06).

De lo anterior se desprende, que en el Estado de México, se consideraba y se tipificaba dicha conducta como un delito, que específicamente se denominaba conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, siendo así que ya se contaba con una figura jurídica de tal índole. Y que los legisladores determinaron para evitar así más arbitrariedades hacía los conductores ebrios, mismos que se veían acosados por los cuerpos policiacos para ponerlos a disposición de la autoridad respectiva, siendo el Ministerio Público del fuero común.

1.3. CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SOBRE EL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN EL ESTADO DE MÉXICO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de la infinidad y variedad de circunstancias judiciales, en las que han intentado primordialmente los dos factores predominantes (alcohol – volante), ha sustentado jurisprudencias al respecto, mismos que para ilustración y apoyo al trabajo elaborado me remito a algunas de ellas:

EBRIEDAD (IMPRUDENCIA), POR MANEJAR EN ESTADO DE.- Por la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, la ley no exige ebriedad completa, pues solamente fija para la comisión del delito, manejar en estado de ebriedad, de modo que con cualquiera que sea el grado de

ebriedad se llena el presunto legal, al observar que donde la ley no distingue, el sentenciador tampoco puede válidamente establecer distinciones.

A.D. 2604/66. FERMIN ESTRADA FLORES. OCTUBRE 21 DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE MAURO MANUEL RIVERA SILVA. SEXTA ÉPOCA. VOLUMEN CXII. SEGUNDA PARTE. PÁGINA 27.

EBRIEDAD CULPOSA.- Indiferentemente de los otros factores imprudenciales que puedan ocurrir a quien maneja en estado de ebriedad un vehículo de motor debe responder penalmente a título de al paso de los daños que ocasione a las personas o cosas.

QUINTA ÉPOCA. TOMO CXXVII. PÁGINA 700. A.D. 6686/55. 5 VOTOS. TOMO CXXVII. PÁGINA 1044. A.D. 5236/52. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. SEXTA ÉPOCA. 1ª. P. VOLUMEN XXXIII. PÁGINA 53. A.D. 6565/59. MARIO SÁNCHEZ VALENZUELA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOLUMEN L. PÁGINA 34. A.D. 1931/61 JESÚS RIVERA MEDRANO. 5 VOTOS.

VÍAS DE COMUNICACIÓN, ATAQUES A LAS. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.- Por la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, la ley no exige ebriedad completa, pues solamente fija para la comisión del delito, manejar en grado de ebriedad, de modo que, se lleva el presupuesto legal, siendo de observar que donde la ley no distingue, el sentenciador tampoco puede válidamente establecer distinciones.

INSTANCIA: PRIMERA SALA.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: 6ª.

VOLUMEN: LXI.

PÁGINA: 49.

PRECEDENTE:

A.D. 7434/58. CARLOS SALAZAR ORTEGA. 9 DE JULIO DE 1962. UNANIMIDAD DE 4 VOTO. PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA. TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 31/85.

ATAQUES A LA VÍAS DE COMUNICACIÓN. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.- El delito de ataques a las vías generales de comunicación previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, se integra no solamente con la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, sino que se requiere además que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, diferente a la que implica de por si el manejar ebrió.

INSTANCIA: PRIMERA SALA.

FUENTE: APÉNDICE 1985.

PARTE: II.

TESIS: 31.

PÁGINA: 78.

PRECEDENTES:

SEXTA ÉPOCA. SEGUNDA PARTE.

VOLUMEN LIII. PÁGINA 11. A.D. 5014/61. LÁZARO LÓPEZ PALACIOS. 27 DE NOVIEMBRE DE 1961. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: ÁNGEL GONZÁLEZ DE LA VEGA.

VOLUMEN LX. PÁGINA 61. A.D. 8490/61. FERNANDO CRUZ HERNÁNDEZ. 28 DE MARZO DE 1962. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA.

VOLUMEN LVIII. PÁGINA 82. A.D. 7115/61. HUGO AGUILAR RENDÓN. 16 DE ABRIL DE 1962. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: ALBERTO R. VELA.

VOLUMEN LIX. PÁGINA 39 A.D. 7257/61. ABEL CUELLAR CHAIRE. 4 DE MAYO DE 1962. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: ALBERTO R. VELA.

VOLUMEN LXIII. PÁGINA 58. A.D. 1573/62. VÍCTOR VENEGAS VENEGAS. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1962. 5 VOTOS. PONENTE ÁNGEL GONZÁLEZ DE LA VEGA.

ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN POR CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD Y DAÑO EN PROPIEDAD POR IMPRUDENCIA. DIFERENCIAS.- Aunque se sostenga que el caso de daño en propiedad ajena por imprudencia y ataque a las vías generales de comunicación por conducción en estado de ebriedad de un vehículo, se trata de un mismo delito y por ende se agravia al inculpado aplicándole sanciones duplicadas por dichos ilícitos, debe decirse que se trata de dos figuras delictivas que se diferencian entre sí por sus características propias, el daño en propiedad ajena como resultado de una conducta imprudente del sujeto y el intencional de manejar un vehículo en estado de ebriedad infringiendo el reglamento de tránsito.

INSTANCIA: PRIMERA SALA.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: 7ª.

VOLUMEN: 115 – 120.

PÁGINA: 37.

PRECEDENTES:

A.D. 1641/78. PRIMITIVO RIVERA LÓPEZ. 12 DE JULIO DE 1978.

UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MARIO G. REBOLLEDO F.

SEXTA ÉPOCA. SEGUNDA PARTE.

VOLUMEN XV. PÁGINA 102. A.D. OCTAVIO PALOMARES MIRANDA. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1958. 5 VOTOS. PONENTE: JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE.

SÉPTIMA ÉPOCA. SEGUNDA PARTE.

VOLUMEN 66. 16. A.D. 5652/73. FELIPE FONSECA ZAVALA. 14 DE JUNIO DE 1974. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MARIO G. REBOLLEDO.

ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. COMPETENCIA.- Según se ha sostenido, la integración de la figura típica de ataque a las vías de comunicación por conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y, segundo, que al hacerlo se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito o circulación. Ahora bien, esos reglamentos de tránsito o circulación, pueden ser de carácter local o federal, de forma que, por regla general (excepción hecha del concurso ideal de delitos, en que pueda operar un fuero de atracción), la competencia para conocer del delito de ataques a las vías generales de comunicación consistente en manejar un vehículo de motor en las condiciones señaladas, será definida por la naturaleza del reglamento que se ha infringido; si el mismo es de carácter local, será competente un órgano jurisdiccional del fuero común; si el reglamento es federal lo será un Tribunal del fuero federal. INSTANCIA: PRIMERA SALA.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: 8ª.

TOMO: IV. PRIMERA PARTE.

PÁGINA: 149.

PRECEDENTES:

COMPETENCIA 124/89. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y JUEZ MENOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL MISMO ESTADO. 21 DE AGOSTO DE 1989. 5 VOTOS. PONENTE: VICTORIA ADOTO GREEN DE IBARRA. SECRETARIO: RAÚL MELGOZA FIGUEROA.

ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD, ES DELITO INTENCIONAL.- La circunstancia de haberse encontrado el acusado en estado de ebriedad no le

resta la característica de intencional al delito de ataques a las vías de comunicación, ya que uno de los elementos constitutivos de tal infracción prevista y sancionada por el artículo 171 fracción II del Código Penal, es el estado de ebriedad, elemento materia del delito que no puede encerrar en sí mismo una excluyente de responsabilidad, puesto que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario y la misma se remota al inicio de la intoxicación alcohólica, en que las facultades volitivas se encuentran en condiciones normales.

INSTANCIA: PRIMERA SALA.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: 7ª.

VOLUMEN: 66.

PÁGINA: 16.

PRECEDENTES:

SÉPTIMA ÉPOCA. SEGUNDA PARTE. VOLUMEN 66. A.D. 5652/73. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 31/85.

Así bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido un gran número de jurisprudencias, en la que refiere al delito de Conducir Vehículos de Motor en estado de ebriedad, y en las cuales se percata esa disparidad de criterios en las cuales unas se concluyen que debe de admicularse con otro ilícito, para así poder determinar el dolo o la intención, de los delitos a resolver por la Autoridad o Juzgador competente. Y en otros casos que es una conducta intencional del conductor al ponerse en estado de ebriedad. Considerando con ello que todavía en la Legislación Penal vigente no existe un tipo específico al cual se le pueda adecuar el delito de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Por lo que en consideración a las legislaciones del Distrito Federal y del Estado de México, en las que en la primera de ellas se toma como una infracción al reglamento de tránsito vigente, y la segunda como una conducta culposa y agravante de penalidad, por verse relacionado en otras conductas delictivas, y concluyéndose así que en ninguna de dichas entidades federativas lo regulan como delito y así como el criterio que toma nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene una disparidad de criterios y que en algunos casos solamente valora esta conducta antijurídica, como parte de la comisión de otro ilícito, y en otros casos que se establece que es un una conducta intencional del conductor al decidir ponerse ebrio; siendo así que es de gran importancia que se legisle en este aspecto para crear o reformar los Códigos Penales de todas las Entidades Federativas, para que contemple una figura jurídica autónoma del delito de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad.

CAPÍTULO 2. MARCO CONCEPTUAL.

Este capítulo establecerá los conceptos más importantes, tanto en su aspecto deductivo para desmembrar el delito de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, y que ayudara al lector de este trabajo para tratar de entender dicha conducta delictiva, tales como son:

2.1. CONCEPTO DE DELITO.

DELITO.- El Código Penal ofrece una noción tautológica estableciendo que el delito es un hecho expresamente previsto como infracción por la ley al tiempo en que se cometió y sometido a sanciones previstas en ella.³

DELITO.- Es la conducta humana a la cual el ordenamiento jurídico le asigna una sanción criminal, como consecuencia de su relación en el mundo exterior.

DELITO: HECHO O CONDUCTA TÍPICA = SANCIÓN CRIMINAL.⁴

DELITO.- En Derecho Penal es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley la amenaza de una pena o sanción criminal.

El mero pensamiento no es susceptible de castigo (cogitationis poenam nemo patitur). Para que haya delito es, pues, necesario en primer término, que la voluntad humana, se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción.

³ TULIO Ruiz, Servio. “La estructura del delito”. Primera ed. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1978, págs. 4 y 5.

⁴ TULIO Ruiz, Servio. Ob. Cit. Pág. 5.

El delito doloso puede ser tentado o consumado. Legalmente se establece que hay tentativa en el comienzo de ejecución de un delito que no llega, sin embargo, a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente. El delito se entiende formalmente consumado en el momento en que concurren todos los elementos que integran su descripción.

La culpabilidad se excluye, por tanto, por inimputabilidad del sujeto o por haber obrado éste en virtud de error de prohibición o en condiciones de no poder exigírsele otra conducta adecuada a derecho.⁵

2.1.1. DELITO DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE.

ATAQUE A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

I. Debiendo a la importancia que los medios de comunicación tienen en la sociedad actual, se hace necesaria la protección penal de dichos medios a través de la aplicación de severas sanciones. Dicha protección penal, nace de la necesidad de resguardar tanto los medios de transporte terrestre, ferroviario, marítimo y aéreo, como los medios de comunicación propiamente dichos tales como líneas telefónicas, telegráficas, alámbricas e inalámbricas. La mayoría de los códigos suelen incluir dichas normas protectoras en el

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 7ª ed. Ed. Porrúa. México 1994. UNAM. D-H. Pág. 854.

capítulo referente a delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación.

II. Posteriormente y sin duda por el avance de las comunicaciones, en el Código Penal de 1929, en su título quinto se señala ya como un delito el que se atente contra la seguridad de los medios de transporte, ya fuesen terrestres, ferroviarios, marítimos o aéreos.

Es hasta el Código Penal de 1931, en su título quinto en que se da la denominación de delitos en materia de vías de comunicación, mismos que se comentan en el apartado siguiente.

El artículo 169, es un delito de mera conducta y de peligro abstracto, toda vez que al poner en movimiento una locomotora, carro o camión o vehículo similar y lo abandone, o de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y puede causar daño, se configura dicho delito; son consignables el dolo y la culpa, no así la tentativa pues este delito se configura con el hecho de poner en movimiento el vehículo y abandonarlo a su impulso incontrolado. Aquí el objeto jurídico del delito no lo es propiamente la vía de comunicación, sino la seguridad general de su uso.⁶

2.2. REGLAMENTO.

REGLAMENTO.- Colección ordenada de reglas o preceptos. Conjunto de reglas que rigen un juego o competición.⁷

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. México 1999. A – CH. Pág. 851.

⁷ GARCÍA – Pelayo, Ramón. Diccionario enciclopédico Larousse. 8ª ed. Edición Actualizada. México 1994. Pág. 551.

REGLAMENTO.- I (De reglar y éste a su vez del latín regulare). Es una norma de carácter general, abstracto e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89 fracción I de la Constitución, que encomienda al Presidente de la República la facultad para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley.

INFRACCIÓN.- (Del latín infractio, que significa quebrantamiento de ley o pacto). Es la contravención a normas de carácter administrativa derivada de una acción u omisión.⁸

INFRACCIÓN.- Es el régimen contravencional corresponde a la salvaguardia indirecta del orden jurídico, en cuanto la sociedad tiene derecho a organizarse y establecer las medidas que son pertinentes para garantizar el orden y prevenir los delitos.⁹

2.3. VEHÍCULO.

VEHÍCULO.- (Del latín vehiculum, de vehere = llevar). Artefacto para transportar personas o cosas.¹⁰

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. I – J. 13ª ed. Pág. 1699.

⁹ TULLIO Ruiz, Servio. Ob. Cit. Pág. 11.

¹⁰ Diccionario Enciclopédico Master. Tomo XII. Cati – detractor. Ed. Olimpo. Ediciones. México 1993. Pág. 4528.

2.4. CONDUCIR.

CONDUCIR.- (Del latín conducere). Dirigir y guiar un vehículo.¹¹

2.5. ALCOHOLISMO.

ALCOHOLISMO.- (Embriaguez). Es el conjunto de desórdenes causados por la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas. Es una intoxicación, aguda o crónica, que puede presentarse y se presente en todas las situaciones humanas sin distinción de sexo, edad, raza, clase social, profesión u oficio, esté íntimamente ligada al ser humano, desde ahora y desde siempre.¹²

2.5.1. EFECTOS QUE PRODUCE EL ALCOHOL EN EL SER HUMANO.

El alcohol es un término general que comprende varias sustancias químicas similares, pero en general se le considera sinónimo de etanol (C₂H₅ OH), al que comúnmente se le denomina alcohol.¹³

El alcohol es una de las pocas drogas que el cuerpo metaboliza a un ritmo definido y constante, según el peso de la persona, la cantidad de alcohol

¹¹ Diccionario enciclopédico Master. Ob. Cit. Pág. 972.

¹² REYNOSO Dávila, Roberto. "Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología". Primera ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1992. Págs. 263 y 264.

¹³ ERNEST L. Abel. "Marihuana, tabaco, alcohol y reproducción". Trd. Juan Oliver Sánchez. Primera Ed. Ed. Días de Santos. España 1983. Pág. 35.

consumido y el tiempo que ha pasado desde la última copa (lo cual resulta ser de gran ventaja para que el medico legista pueda determinar con precisión en un accidente automovilístico si el conductor había bebido alcohol o no, la cantidad y el tiempo que había transcurrido desde la última copa).

Una vez que se cuenta con la definición de estado de ebriedad, pues el consumo moderado de etanol, que este término tiene el mismo significado que alcohol. Elevado consumo de alcohol, sin embargo puede causar adicción, aumenta todas las clases de heridas y traumas. Factores ambientales y genéticos están involucrados en la susceptibilidad de alcoholismo. El etanol puede producir mal nutrición y ejerce un efecto toxicológico al interferir con el metabolismo hepático y funciones inmunológicas. Se ha observado un efecto causal entre el alcohol y ciertos cánceres. Se recomienda dejar de beber alcohol y una buena nutrición como terapéutica para alcohólicos primarios no específicos. Por lo anterior no se puede negar el gusto por el consumo de bebidas que contengan alcohol, por tal motivo no se vera este problema en cuestión de salud, sino en la repercusión que se tiene en el área del derecho; y si a esto le agregamos que se conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad, puede traer consecuencias mortales, y de aquí se desprende este trabajo de investigación, ya que en México, se dan estas combinaciones (alcohol – volante), desprendiéndose que es necesaria crear una figura jurídica del delito de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad en el Estado de México.

Este problema se ha agudizado aún mas a partir del desmesurado aumento de la conducción de vehículos de motor, toda vez que para la conducción segura de un vehículo de motor se exige una rapidez de reflejos,

coordinación y atención no precisas en otras actividades (condiciones difíciles de conseguir en una persona que ingiere alcohol antes de conducir).

Entre otras acciones intrépidas y arriesgadas que ponen en peligro tanto al conductor, como a demás automovilistas y peatones. Siendo el caso de que la principal causa de accidentes automovilísticos es la ingestión de alcohol por parte del conductor, el cual, como anteriormente se dijo es un inhibidor de los frenos de la persona, lo que aunado a una sobrevaloración y una mayor agresividad producto de la misma cosa pueden hacerle despreciar las normas de circulación, así como los obstáculos que se le presenten. Esta agresividad a la que se ha hecho mención, al parecer evidencia en mayor medida en los conductores ligeramente alcoholizados.

Ahora bien, como habrá de suponerse, la gran diversidad de bebidas alcohólicas existentes tienen diferentes porcentajes de alcohol, así como por ejemplo: Cognac Martell 40 % de alcohol; algunos brandys, como: azteca de oro 38 % de alcohol, Carlos I 40 % de alcohol, Presidente 38 % de alcohol, Don Pedro 38 % de alcohol, Torres 10 38 % de alcohol; algunos tequilas como: José Cuervo Tradicional 38 % de alcohol, el Jimador 38 % de alcohol, Sauza Reposado 35 % de alcohol, Corralejo 38 % de alcohol; algunas cervezas como: Corona 6 % alcohol, Flensburger Pilsener 4.8 % de alcohol, Babarúa 4.8 % de alcohol, Pacifico 4.5 % de alcohol, Modelo especial 4.5 % de alcohol; y algunos vinos tanto blanco y tinto: Sommerauer Schlossbergkellerei 9.5 % de alcohol y Emerald Theod Drathen 9.5 % de alcohol.

Todas las bebidas alcohólicas se componen fundamentalmente de alcohol y agua, varias sustancias más se añaden o están presentes en las mezclas. Estas sustancias son sobre todo elementos miscibles, ácidos, orgánicos,

éteres diversos y acetaldehídos. Los elementos miscibles son combinaciones de alcoholes propilus, butilos y principalmente amilos.

Por ello, es que los efectos que puede ocasionar el alcohol en el ser humano, pueden llegar incluso hasta la muerte, esto a través de las lesiones irreversibles de diversos órganos; pero la gravedad del problema del abuso del alcohol se ha acrecentado considerablemente no sólo por los daños que éste le puede ocasionar a quien lo ingiere, lo anterior debido a que el alcohol se le ha atribuido un papel fundamental en el campo de la delincuencia, considerándolo un factor importante sobre todo en los delitos de sangre o violentos.

Por lo que se tiene los siguientes efectos del alcohol en la sangre de las personas:

- a). 0.1 % El individuo se aprecia normal en una observación ordinaria. Vivo, con cambios determinables por pruebas especiales.
- b). 0.2 % Decrece la inhibición en el individuo, falta la coordinación, disminución de respuesta a los estímulos.
- c). 0.3 % Se provoca en el individuo una alteración en las sensaciones y disminuye la sensibilidad al dolor.
- d). 0.4 % Se aprecia una marcada disminución de la respuesta a los estímulos, falta de coordinación en los músculos apuntándose a parálisis.

e). 0.5 % Inconsciencia completa, reflejos reprimidos, temperatura subnormal; anestesia y dificultad en la respiración.¹⁴

De tal manera y una vez especificado los efectos que produce el alcohol, se debe diferenciar que este trabajo de investigación se enfocara en el problema de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad en su aspecto jurídico, y no se debe contemplar el alcoholismo de manera de enfermedad.

2.6. MINISTERIO PÚBLICO.

MINISTERIO PÚBLICO.- Los diccionarios jurídicos nos dan un concepto muy corto, pero muy llano, del significado de la palabra Ministerio Público, y lo define como: Una Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo Ejecutivo, que pose como funciones esenciales; la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal.

Concepto etimológico de Ministerio Público. Como veremos los orígenes más remotos de la Palabra Ministerio Público, proviene del latín Ministerium que significa cargo que ejerce uno, empleos, oficio u ocupación, especialmente notable y elevado. Por lo que se refiere a la expresión Público, esta deriva también del latín Publicus populus: pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos aplicase a la potestad o derecho de carácter general a todo el pueblo.

¹⁴ QUIROZ Cuarón, Alfonso. "Medicina Forense". 8ª ed. Ed. Porrúa. México 1996. Pág. 783.

Lo anterior es lo que establece el latín, por sus raíces etimológicas, pero ya en la aceptación gramática quiere decir que Ministerio Público, significa: Cargo que se ejerce en relación al pueblo.¹⁵

Ahora bien, nos enfocaremos a definir la palabra Ministerio Público pero desde el sentido de los doctrinarios.

MINISTERIO PÚBLICO.- Es una institución dependiente del Estado (poder ejecutivo), que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes.¹⁶

Y por lo que el titular es el Agente del Ministerio Público, quien por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el facultado para la persecución e investigación de los delitos, es decir se hará referencia a la fase de la averiguación previa.

2.6.1. COMPETENCIA.

COMPETENCIA.- Es el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de la autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.¹⁷

¹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. Décima ed. 1997. Pág. 2128.

¹⁶ GOMEZ Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Primera ed. Ed. UNAM. México 1980. Pág. 155.

¹⁷ Idem.

Por tal motivo y considerando el concepto anterior, como es la competencia, es necesario especificar que el Ministerio Público del fuero común le corresponde exclusivamente a la investigación y el ejercicio de la acción penal del delito de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, en donde dicha conducta delictiva se haya cometido.

2.6.2. AVERIGUACIÓN PREVIA.

AVERIGUACIÓN PREVIA.- Es la etapa procedimental dentro del cual se prepara el ejercicio de la acción penal, además de ser la "... etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de de la facultad de la Policía Ministerial, practica las diligencias necesarias que le permitan estas en aptitud de ejercitar en su caso, la acción penal para cuyos fines, deban estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad".

Del concepto del maestro Guillermo Colín Sánchez, de la averiguación previa, se desprende que la esencia de la misma radica en la preparación del ejercicio de la acción penal; la noticia del delito, la denuncia y los requisitos de procedibilidad, la función de la Policía Ministerial, en sus diversas modalidades y la Consignación.

Hace referencia, a la noticia sobre el delito, también conocida como "notitia criminis", misma que el Ministerio Público puede tomar conocimiento ya sea en forma directa e inmediata, por particulares, por la Policía Ministerial, o quienes están encargados de un servicio público o por el Juez cuando en

ejercicio de sus funciones y de lo actuado se advierte la probable comisión de un ilícito y por acusación o querrela.¹⁸

Y de los conceptos antes referidos, que sirven para una mayor notoriedad del delito de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, y que serán importantes para consolidar este delito como una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Tal y como se desprende de los conceptos antes mencionados, la conducta de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad debe considerarse como un delito toda vez que dicha conducta la realiza un sujeto activo, que exterioriza y altera a su vez un ordenamiento penal, mismo que como consecuencia tendrá una sanción punitiva, y que para el conocimiento de dicho ilícito tendrá que conocer el Representante Social, que es el Ministerio Público del fuero común, quien investigara y acreditara los elementos del cuerpo del delito en cuestión, dentro de la averiguación previa para que posteriormente se ejercite acción penal en contra del probable responsable del delito de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, y lo turne al Órgano Jurisdiccional competente.

Toda vez que al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, debe considerarse una conducta delictiva toda vez que al cometer dicho ilícito, el individuo no es obligado a conducir un vehículo automotor, teniendo así el dolo por parte de éste, y no considerar el factor alcohol como una enfermedad, ya que si se toma en cuenta esta perspectiva, se tendrá una más de las hipótesis y motivo de otro trabajo de investigación. Por tal motivo a dicha conducta delictiva tendrá que ventilarse como una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, teniendo con ello una sanción en los

¹⁸ COLÍN Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 17ª ed. Ed. Porrúa. México 1998. Págs. 307, 311 y 312.

Ordenamientos Penales de todas las entidades federativas, en la cual se tendrá que investigar ante la Representación Social que es el Ministerio Público, mismo que al tener los elementos suficientes, determinara ejercitar o no la acción penal. Ya que como se menciona en los conceptos en comento, es el organismo facultado para ello.

CAPÍTULO 3. ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO DEL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD.

De modo conciso se puede definir substancialmente que el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, en unos términos de formulación que, tratando de condensar los contenidos esenciales del mismo, pueden concretarse en el siguiente: En una determinada acción humana, a la que conmina con una pena y/o medida de seguridad (ya que el autor es imputable: capaz de plena culpabilidad penal). Misma que deberá configurarse en un ordenamiento penal, a fin de proteger un bien jurídico tutelado y prevenir la comisión de futuros delitos.

Por tal motivo, se realizara un estudio dogmático y jurídico del delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad.

3.1. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Ahora bien, en el delito de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad se contemplara de los elementos del delito, como son en su aspecto positivo. El primero de ellos la:

3.1.1. CONDUCTA.

El primer párrafo del artículo 7 del Código Penal, que proviene del texto original de 1931, recoge una definición del delito, considerada insuficiente o

tautológica. Establece que “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Se alude a un comportamiento, positivo (acto prohibido) y una conducta negativa (omisión de un acto debido).

Y en consideración de lo antes mencionado se refiere a la conducta o hecho, aquella que se considera como la acción y la omisión, que bastan para que haya delito. Y en el supuesto de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, el individuo ebrio realiza esta conducta y omite no conducir en estado étílico produciendo un resultado material que el tipo penal requiere.

Así como lo anterior queda establecido en el Código Penal vigente en el Estado de México, en su artículo 7 que a la letra establece: “Los delitos pueden ser realizados por acción y por omisión.

En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se estimará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se acredite que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de la ley, de un contrato o de su actuar precedente.

Además que este delito es instantáneo, toda vez que el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad al estar el individuo en estado de ebriedad y conducir un vehículo de motor, es en un solo momento y esto refiere que cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos (tal y como lo establece el artículo 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México).

En resumen así con lo anterior que la existencia de la correspondiente acción, como la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado, consistente en la modificación en el mundo exterior y tal acción,

es realizada por el sujeto activo, mismo que al tomar la decisión de conducir su vehículo de motor en estado de ebriedad, lo realiza de manera dolosa y que será atribuible el resultado típico producido, y mismo que tubo en deber jurídico de evitarlo. Realizando así una conducta negativa que daña una norma penal.

3.1.2. TIPICIDAD.

La tipicidad, segundo elemento del delito, y consistente en la adecuación del comportamiento (la conducta o el hecho), a un tipo penal, este es, a determinada descripción prevista en la ley penal. La integración del comportamiento en un supuesto de la norma penal deriva del principio de legalidad, que reconocen los párrafos segundo y tercero del artículo 14 de la Constitución, e implícitamente el mismo artículo 7 del Código Penal.

La dogmática penal establece que el tipo – en sentido amplio – contiene presupuestos y elementos objetivos, referencias temporales, espaciales e instrumentales, datos subjetivos y normativos, y precisiones sobre los sujetos activo y pasivo y acerca del objeto. Todos repercuten sobre el proceso – lógico y judicial – de tipificación, e influyen en la comprobación de los elementos del tipo, según disponen los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la clasificación del hecho, que a su vez reviste importancia para el enjuiciamiento.

En este elemento positivo del delito se aprecia cuando la conducta del sujeto activo del delito, se encuadra en lo previsto por un ordenamiento Penal, y lo cual se establecerá en todos y cada uno de las Entidades Federativas, en sus respectivos Códigos Penales, y mismo que a la letra establecería: “COMETE EL DELITO DE CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR EN

ESTADO DE EBRIEDAD”. AL QUE EN ESTADO DE EBRIEDAD, MANEJE UN VEHÍCULO DE MOTOR, SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN, DE TREINTA A CIEN DÍAS MULTA, Y SUSPENSIÓN POR UN AÑO O PRIVACIÓN DEL DERECHO A MANEJAR. SI ESTE DELITO SE COMETE POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE AL PÚBLICO, OFICIAL, DE PERSONAL O ESCOLAR EN SERVICIO, SE LE IMPONDRÁN DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A DOSCIENTOS DÍAS MULTA Y SUSPENSIÓN POR UN AÑO O PRIVACIÓN DEFINITIVA DEL DERECHO DE MANEJAR EN CASO DE REINCIDENCIA”.

De tal manera es necesario que las legislaciones de todas y cada una de las Entidades Federativas, regulen esta conducta ilícita y la tipifiquen como delito, y que ya no la regulen como una violación al Reglamento de Tránsito o bien como una agravante de penalidad.

3.1.3. ANTIJURIDICIDAD.

Ahora bien, el tercer elemento es la antijuridicidad o ilicitud que significa contradicción entre el comportamiento y la norma; es decir, “disvalor”, de la conducta frente a la cultura en un medio y una época determinados. Existe, pues, una cultura – con sus componentes éticos – que exige cierta conducta: la valora como plausible; y rechazo otra: la califica de “ilícita”, “injusta”, delictiva.

La prevención penal recoge esa contrariedad y la proyecta en la incriminación. La “ilicitud penal”, no es la suma de lo ilícito, sino una porción mínima, contra la que es preciso reaccionar con la suprema fuerza de la pena. Recuérdese que el derecho es – se ha dicho – el “mínimum ético

exigible”. El derecho Penal es, también la parte menor – otro *mínimum*, ético y jurídico – del derecho; considera las conductas nucleares para la convivencia.

La ilicitud que no está recogida en el tipo es penalmente irrelevante. No es posible sancionar una conducta, por injusta o lesiva que se le considere, si no aparece en una figura delictiva.

En resumen este elemento positivo del delito está considerado cuando la conducta del sujeto activo se encuadra en lo previsto por la Norma Penal, dañando el Bien Jurídico Tutelado por el Estado, que en presente caso, que es el conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, el bien jurídicamente tutelado que daña es la **“LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE”**, siendo que el inculpado, de propia autoridad, maneja un vehículo de motor en estado de ebriedad, en los casos que la ley no lo permita, lesionando con ello un derecho legítimo.

3.1.4. IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad penal se examina desde varias perspectivas. Es diversa, igualmente, la ubicación que se le asigna en la integración del delito. Hay quienes entienden que se trata de un presupuesto general: subordinación de la persona a la ley penal; capacidad de derecho penal. El inimputable es un incapaz de derecho penal. Desde otro ángulo, se trataría de una capacidad de culpabilidad, de asunción del juicio de reproche. No puede ser culpable quien es inimputable, aunque su conducta sea típica e ilícita.

Antaño, la imputabilidad se zanjó bajo el concepto de libre albedrío, arraigado en convicciones éticas y espirituales. De no haberlo, este orden tendría un sentido diferente y la ejecución de las penas, devendría de un sistema de reflejos condicionales, o bien, de estímulos y respuestas más o menos inexorables.

En lugar de la responsabilidad moral, eje del pensamiento clásico, quedo la responsabilidad social. Esta fue recogida por los redactores del Código Penal de 1931, secundarios por numerosos códigos penales de fecha posterior. La responsabilidad social se resume en la fórmula: todos son responsables por el solo hecho de vivir en sociedad; ninguna conducta queda sustraída al régimen de sanciones. Los actos lesivos o peligrosos acarrearán una reacción defensiva, independientemente de la integridad de la inteligencia y de la capacidad del agente, para dirigir (racionalmente), sus actos.

Por lo que este elemento positivo del delito es considerado como la capacidad de entender y de querer el hecho, en el presente caso el sujeto activo actúa con plena capacidad de entender y querer el hecho, ya que desde el momento en que maneja un vehículo de motor en estado de ebriedad, quiere y acepta el resultado. Siendo con ello que el individuo al manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad, quiere y acepta realizar la conducta prohibitiva por la norma penal y que el peor de los casos sería la comisión de dos o más delitos por estar bajo los influjos de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad.

3.1.5. CULPABILIDAD.

La culpabilidad constituye uno de los elementos positivos del delito más complejo, remas del derecho penal. Las caracterizaciones son diversas y

afectan la estructura del delito y la ubicación, en ésta, del dolo y la culpa. La concepción psicológica entiende que la culpabilidad estriba en el nexo psíquico entre el sujeto y el hecho delictuoso. La concepción normativa destaca la contradicción entre la voluntad del agente y la norma jurídica, contrariedad que genera un juicio de reproche. La teoría de la acción y entiende que aquélla es un mal uso de las facultades del agente.

Aquí rige el principio *nullum orimen sine culpa*. A nadie puede serle atribuido un delito con las consecuencias respectivas, si no hay culpabilidad de su parte. Se requiere evitar las consecuencias autoritarias que derivarían de una opinión contraria: delito sin culpabilidad.

De tal manera que el delito de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad es un delito intencional que comprende el elemento de dolo. Toda vez que el individuo quiere y acepta el conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad.

El artículo 8 del Código Penal vigente en el Estado de México, establece en su fracción I, que: El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

Y la diferencia con los delitos culposos, también está previsto por el artículo 8 del Ordenamiento referido en su fracción segunda la cual establece: Es delito culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confinado en que se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

En términos generales, la medida de la culpa es la medida de la pena; esto, en los términos de la ley misma, que inicia el proceso de individualización tomando en cuenta, para prever la pena, bajo que forma de culpabilidad se cometió el delito; luego el juzgado ejercerá su arbitrio para avanzar en ese proceso hasta decidir la sanción en el caso concreto. Al respecto, como lo establece el artículo 57 que a la letra establece: El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado...

3.1.6. PUNIBILIDAD.

La punibilidad, elemento o consecuencia del delito, es la sancionabilidad legal penal del comportamiento típico, antijurídico, imputable y culpable. Rige el dogma nulla poena sine lege, consignado en el artículo 14 Constitucional, e implícitamente en el artículo 7 del Código Penal. El propósito de sancionar toda conducta que deberá serlo, conduce al principio nullum crimen sine poena.

También se denomina punibilidad a la sanción misma aplicable a un delito, esto es, al tramo punitivo que establece el legislador.

Y en conclusión, este elemento positivo que es la punibilidad, se considera como el resultado o sanción impuesta a una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, por lo que en el presente estudio viene a ser la sanción impuesta al sujeto activo, en virtud de que al estar manejando un vehículo de motor en estado de ebriedad, el inculpado de propia autoridad, realizo dicha conducta delictiva en los casos que la ley no lo permita y lesionando con ello un bien jurídicamente tutelado por la Ley. Y en el presente estudio se

establecería: "COMETE EL DELITO DE CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD". AL QUE EN ESTADO DE EBRIEDAD, MANEJE UN VEHÍCULO DE MOTOR, SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN, DE TREINTA A CIENTO DÍAS MULTA, Y SUSPENSIÓN POR UN AÑO O PRIVACIÓN DEL DERECHO A MANEJAR. SI ESTE DELITO SE COMETE POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE AL PÚBLICO, OFICIAL, DE PERSONAL O ESCOLAR EN SERVICIO, SE LE IMPONDRÁN DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A DOSCIENTOS DÍAS MULTA Y SUSPENSIÓN POR UN AÑO O PRIVACIÓN DEFINITIVA DEL DERECHO DE MANEJAR EN CASO DE REINCIDENCIA".

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Ahora bien, ya al tener un panorama del análisis dogmático del delito de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, ahora se contemplara un estudio jurídico de dicha conducta ilícita en cuestión, tales como en la legislación del Estado de México, en la cual tenía contemplada esta figura jurídica, como autónoma y dolosa. Y que ahora solamente se sujeta a un reglamento de tránsito, previendo una sanción administrativa o esta sujeta como un agravante de penalidad al cometer otra conducta delictiva.

Y en la primera de ellas la facultad reglamentaria es, consecuencia, una función materialmente legislativa aunque formalmente sea administrativa. No obstante, se trata de una facultad propia del Ejecutivo y no deriva del Legislativo (SJF, 5ª época, T. LXXXIV. P 3895).

Todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquél está subordinado a ésta y corre la misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento no se verá afectado con las mismas consecuencias, a pesar de que no se hubiera reformado, derogado o abrogado expresamente por otro reglamento, ya que este no goza de la autoridad formal de una ley (artículo 172 inciso f) de la Constitución), que si requiere que toda modificación sea expresa, satisfaciendo el mismo procedimiento que se haya observado para su creación.

En consecuencia, las diferencias existentes entre la ley y el reglamento consisten en su procedimiento de creación y en su jerarquía. Los reglamentos son exclusivamente promulgados por los titulares del poder Ejecutivo y son de menor jerarquía que las leyes a las cuales no deben contravenir ni desbordar. Los reglamentos son actos facultados al Poder Ejecutivo por razones lógicas, ya que la atribución genérica de crear las leyes por su propia naturaleza no pueden prever todos los supuestos amplios y omnicomprendivos; los reglamentos, en contraste tienden a detallar los supuestos, previstos en la ley para la individualización y aplicación del orden jurídico sea clara y efectiva.

II. La naturaleza del reglamento ha sido objeto de discusión por la doctrina, precisamente por la doble función que lo caracteriza. Por el órgano que lo promulga, el reglamento es un acto administrativo en tanto que tiende a ejecutar la ley, así como no se trata de un acto promulgado por asambleas representativas, sino que se trata de un funcionario electo, quien a su vez recoge sólo las impresiones de una estructura burocrática. La estrecha relación existente entre el Presidente de la República y la administración pública centralizada se consagra en la institución del refrendo establecida en el artículo 92 de la Constitución.

Por otra parte atendiendo al contenido material del reglamento, la jurisprudencia ha definido su naturaleza como participativa de la función legislativa en tanto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales (Apéndice al SJF 1917 – 1965, segunda Sala. Tesis 224). De esta manera, el reglamento confirma la acepción del principio de que la división de poderes (separación de instituciones que comparten el poder público), no consiste en una separación estricta de funciones.

III. Por la jerarquía existente en el Orden jurídico, los reglamentos están supeditados a la existencia previa de una Ley. Sin embargo, la Constitución, prevé dos casos en los cuales confiere facultades legislativas al Presidente de la República. El artículo 21 prevé que compete a un reglamento la determinación de ilícitos o infracciones en el Orden gubernativo y de policía, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.

IV. BIBLIOGRAFÍA: Acosta Romero, Miguel. Teoría general del derecho administrativo; 4ª ed. México. Siglo XXI 1978; Fraga, Gabino, Derecho administrativo; 5ª ed. México, Porrúa. 1973.¹⁹

Ahora bien, en particular el análisis jurídico del delito de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, debe contemplarse por la ley penal y no que este supeditada a un reglamento, toda vez que dicha conducta delictiva debería estar tipificada en los ordenamientos penales vigentes de las entidades federativas, tales como en la legislación del Estado de México, en la cual tenía contemplada esta figura jurídica, como autónoma y dolosa, para ello se concretara en ejemplificar el proceder jurídico, que contempla el Estado de México, en los ministerios públicos del fuero común, tales como son:

¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Ob Cit. P – Z. Pág. 2751.

3.2.1. EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Y retomando el concepto de averiguación previa que refiere el maestro Guillermo Colín Sánchez; en la cual establece que es la etapa procedimental dentro del cual se prepara el ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público del fuero común, en pleno ejercicio de sus funciones y que para cuyos fines, deban ser acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del caso concreto del conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Por tal motivo y conforme a lo dispuesto por el artículo 97 del Código penal vigente en el Estado de México, y que establece que el Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si esta no se ha presentado; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Siendo así que el Ministerio Público del fuero común, al tener conocimiento de la conducta delictiva del conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, procede de oficio a la prosecución, perfeccionamiento y hasta ejercitar acción penal por dicha conducta típica, antijurídica, culpable y punible, como lo es el conducir vehículos de motor en estado de ebriedad. Tal y como lo establece el artículo 6 del Código Penal vigente en el Estado de México.

Así mismo en su artículo 20 inciso b) fracciones I, II, III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el cual establecen algunas de las obligaciones del Ministerio Público, como son:

Artículo 20.- Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

b). Obligaciones:

- I. Recibir y atender denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;*
- II. Investigar los delitos del orden común, cometidos dentro del territorio del Estado, con la ayuda de los auxiliares a que refiere el artículo 21 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;*
- III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y la indemnización del daño material y moral causado;*
- IV. Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...*

3.2.2. DECLARACIÓN DEL OFICIAL REMITENTE.

Por tal motivo, es muy importante la función de la Policía Ministerial y demás auxiliares del Ministerio Público, para el pronto conocimiento de la conducta delictuosa de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad. Y por ende se tiene que volver a retomar algunos puntos indispensables del concepto de averiguación previa que establece el maestro Guillermo Colín Sánchez, en el cual se desprende que el Ministerio Público se auxiliara por los agentes de la policía ministerial, de los síndicos municipales y de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 inciso b) fracción II, 21, 22, 26 y 28 fracción II, todos ellos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Que a la letra establece:

Artículo 20.- Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

b). Obligaciones:

II. Investigar los delitos del orden común, cometidos dentro del territorio del Estado, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

Artículo 21.- Son autoridades auxiliares del Ministerio Público:

I. Los síndicos municipales; y

II. Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales.

Artículo 22.- Los auxiliares del Ministerio Público deberán, bajo su responsabilidad, dar aviso de inmediato a éste, en todos los casos, sobre los

asuntos en que intervengan con ese carácter, haciendo de su conocimiento los elementos que conozcan con motivo de su intervención.

Artículo 26.- La Policía Ministerial del Estado actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo auxiliarlo en la investigación de los delitos del orden común.

Artículo 28.- Son obligaciones de los Agentes de la Policía Ministerial, las siguientes:

III. Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público;

3.2.3. INSPECCIONES OCULARES POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TANTO DEL CONDUCTOR Y DEL VEHÍCULO PRESENTADO.

En este apartado se precisara la importancia de algunas diligencias de carácter ministerial como son la inspección ocular del conductor presentado, y auxiliado de un certificado médico, suscrito por un Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se determinara si el conductor se encuentra con aliento alcohólico o si se encuentra en estado de ebriedad.

Y desprendiéndose que el alcohol es una de las pocas drogas que el cuerpo metaboliza a un ritmo definido y constante, según el peso de la persona, la cantidad de alcohol consumido y el tiempo que ha pasado desde la última copa (lo cual resulta de gran ventaja para el perito médico legista, para que este a su vez pueda determinar si tiene aliento alcohólico y se encuentra en estado de ebriedad). Y esto lo realiza mediante una prueba denominada de Romberg, el cual consiste en realizar varias pruebas, al conductor presentado y analizar su sistema psicomotriz, y algunas de las pruebas, aunque parezcan burdas son indispensables, como preguntar el nombre completo del conductor, la fecha en que está viviendo, su edad, a qué reunión acudió, qué fue lo que tomo, y a qué hora fue la última copa que bebió, se le da a leer un párrafo de lectura para que a su vez el conductor lo lea en voz alta, saber qué clase de enfermedades tiene, si toma algún medicamento en especial. Otras de las pruebas que realiza el perito médico legista en proceder a pesarlo, realizar una revisión en su cuerpo, por si presenta alguna lesión, checar sus signos vitales, así como realizar la famosa prueba del cucurucho, el cual consiste en realizar un cucurucho con una hoja de papel, y que el conductor sopla. Y por último el médico legista le practicara algunas pruebas para comprobar su estado psicomotriz, tal y como es que se ponga de pie, cierre sus ojos y que decline su cabeza hacia atrás, posteriormente que camine en línea recta y por último que levante una pierna para realizar un famoso número cuatro, y así comprobar su equilibrio.

Y por consiguiente si ya se tiene todos estos requisitos, se determinara el estado del conductor, por lo que es necesario tener presente la tabla que se presento en el capítulo II, en lo que respecta a los efectos que produce el alcohol en la sangre de las personas:

a). 0.1 % El individuo se aprecia normal en una observación ordinaria. Vivo, con cambios determinables por pruebas especiales.

- b). 0.2 % Decrece la inhibición en el individuo, falta la coordinación, disminución de respuesta a los estímulos.
- c). 0.3 % Se provoca en el individuo una alteración en las sensaciones y disminuye la sensibilidad al dolor.
- d). 0.4 % Se aprecia una marcada disminución de la respuesta a los estímulos, falta de coordinación en los músculos apuntándose a parálisis.
- e). 0.5 % Inconsciencia completa, reflejos reprimidos, temperatura subnormal; anestesia y dificultad en la respiración.

Y en consideración a lo anterior el médico legista podrá concluir y realizar su Dictamen correspondiente, ya que en este trabajo de investigación se referirá a que el conductor se encuentra en estado de ebriedad, y que las hipótesis que darían este caso, serían desde el inciso c), d) y e), teniendo así ya una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, toda vez que el conductor de un vehículo de motor, se encontraría en estado de ebriedad.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 217 y 220 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que a la letra establece:

Artículo 217.- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de un perito en la materia, sin perjuicio de que puedan ser dos.

Artículo 220.- La designación de peritos hecha por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial.

Artículo 245.- Si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se cometió, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él y los cuerpos del ofendido y del probable responsable.

Siendo estos numerales, que dan el marco legal y su fundamentación a los procedimientos que realiza en medico legista como auxiliar del Ministerio Público para determinar si una persona se encuentra en estado de ebriedad o no.

Por otra parte es importante asegurar el vehículo de motor, toda vez que es una prueba fehaciente del probable responsable que comprueba que se iba conduciendo dicho vehículo y que lo haría en estado de ebriedad, siendo este requisito indispensable y sin tema a discusión. Y que el Ministerio Público tendrá que realizar una inspección ocular del vehículo presentado, para cerciorarse en qué estado se lo presentan.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 245 y 246 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y el artículo 20 inciso b) fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que a la letra establece:

Artículo 245.- Si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se cometió, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él y los cuerpos del ofendido y del probable responsable.

Artículo 246.- Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán según el caso, además de la escritura, dibujos, planos, fotografías, moldeados, o cualquier otro medio de reproducción, haciéndose constar, en todo caso, en el acta respectiva, cuál o cuáles de aquellos se emplearon, de qué manera y con qué objeto.

Artículo 20 Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

b). Obligaciones:

- VI. Llevar a cabo el aseguramiento, tramitación y destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;*

Y ambas disposiciones, tanto de la inspección ocular del conductor presentado y del vehículo, se encuentran fundamentadas de acuerdo al artículo 20 inciso b) fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Artículo 20.- Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

b). Obligaciones:

- IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y la indemnización del daño material y moral causado;*

Siendo esto de suma importancia, ya que si una persona no se encuentra manejando un vehículo de motor, ya no habría conducta delictiva por conocer por parte de la Representación Social.

3.2.4. LECTURA DE LOS DERECHOS QUE TIENE EL INDICIADO.

Es importante este apartado de la lectura de los derechos que consagra la Carta Magna a favor del indiciado, por lo que respecta a la comisión del delito de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, pues así esta persona estará enterado de la conducta delictiva que cometió y de la que ésta contemplada en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 145 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, así como del artículo 20 inciso b) fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que a la letra establece:

Artículo 145.- Cuando el indiciado sea detenido o se presente voluntariamente, ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

- I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información*

circunstanciada suscrita por quien la hubiese realizado o haya recibido al detenido;

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III. Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor.

Estos derechos son:

a). Que se le permita comunicarse con quien lo desee, por teléfono o por cualquier otro medio disponible;

b). Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio;

c). Que debe estar presente su defensor cuando declare;

d). Que no podrá ser obligado a declarar;

e). Que se le designe traductor, si se trata de persona que no hable o entienda lo suficiente el español;

f). Que se le conceda inmediatamente su libertad bajo caución, si procede conforme al artículo 146 del Código Penal vigente en el Estado de México;

g). Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

h). Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y para lo cual se permitirá a él y a su defensor, consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, dicha averiguación;

i). Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que tengan relación directa con el hecho que se investiga, siempre que no constituya dilación o entorpecimiento de la averiguación previa;

j). Cuando no se posible desahogar las pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juez de la causa resolverá, en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas.

Se hará constar en la averiguación previa la información que se le dé sobre todos los derechos mencionados.

Artículo 20.- Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

b). Obligaciones:

VII. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

VIII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por el artículo 20 fracción I y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

3.2.5. DETERMINACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO.

Y una vez de los puntos señalados con anterioridad que se establecieron en este trabajo de investigación y en el cual se han comprobado todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito en su aspecto positivo y la probable responsabilidad del indiciado por la comisión del delito de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, el Ministerio Público motivara y fundamentara el ejercicio de la acción penal y lo turnara al Órgano Jurisdiccional correspondiente. Y así tener plenamente comprobado la hipótesis de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, misma que deberá estar contemplada en un ordenamiento penal en específico, y así el Ministerio Público podrá hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, 120, 121, 128, 156 y 157 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y así como del artículo 20 inciso b) fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que a la letra establece:

Artículo 119.- El agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso.

Artículo 120.- El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional podrán tener por comprobado del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal por cualquier medio probatorio nominado o innominado no reprobado por la ley.

Artículo 121.- El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica.

Artículo 128.- Para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para disponer las medidas de investigación que estimen conducentes con apego a las disposiciones legales.

Para la comprobación del estado de ebriedad, en los casos a que se refiere el artículo 61 del Código Penal, los peritos médicos legistas oficiales podrán hacer uso del alcoholímetro para apoyar su dictamen.

Artículo 156.- Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación. En el caso del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, junto con la

consignación, deberá remitir al juez la caución que garantiza la libertad del inculgado.

Artículo 157.- En el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público:

- I. Promover la incoación del procedimiento judicial;*
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia y de aprehensión;*
- III. Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de reparación del daño;*
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;*
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y*
- VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos.*

Artículo 20.- Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

b). Obligaciones:

XII. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando exista denuncia o querrela, existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

a. ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES VIGENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE REGULAN EL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Por último para reforzar lo anteriormente mencionado, se contempla un estudio comparativo de las legislaciones vigentes de las entidades federativas que regulan la conducta delictiva del delito de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, el primero de ellos el que contempla el:

3.3.1. CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO 238. Se impondrán de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad y suspensión hasta por tres años o pérdida del derecho a conducir, a quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, maneje un vehículo de motor e incurra en cualquier otra infracción de reglamentos en materia de tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 239.- Al que en la comisión de un delito de los previstos por este Código, maneje o utilice un vehículo de motor sin placas o permiso de circulación que no corresponda a la autorizada oficialmente para dicha circulación, se le incrementará hasta en una quinta parte la sanción que corresponde al delito cometido.

3.3.2. CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 227.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo de motor, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitara al delincuente para manejar aquellos aparatos por un tiempo no menor de seis meses, ni mayor de cinco años. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

ARTÍCULO 228.- Al que maneje un vehículo de motor hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables u otras que impidan o perturben su adecuada conducción, se le aplicará prisión de tres meses a dos años.

Si este delito se comete se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o de carga, se duplicará la pena señalada en el párrafo anterior.

En ambos casos se estará a lo dispuesto, en el artículo 227 de esta Ley.

3.3.3. CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 186.- A quien maneje un vehículo de motor y cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito, hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos.

3.3.4. CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE SINALOA.

Delitos contra la seguridad de tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 264.- Al que maneje un vehículo automotor hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que impiden o perturben su adecuada conducción y cause daños a personas o cosas, se le aplicará prisión de tres meses a un año, o de sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de las penas que le correspondan por los otros delitos.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o de carga, se aplicará de seis meses a dos años, de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y se les inhabilitará para conducir dichos vehículos de seis meses a cinco años.

3.3.5. CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

ARTÍCULO 221.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o multa hasta de cien veces el salario mínimo y suspensión de derecho para conducir vehículos hasta por dos años.

I.- Al que conduzca un vehículo con temeridad y ponga en peligro la vida o la salud personal o los bienes de alguien; y

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje vehículos de motor.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, las sanciones serán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo.

Teniéndose así que en otras legislaciones de otras entidades federativas como lo son: el Estado de Morelos, el Estado de Querétaro, el Estado de Quintana Roo, el Estado de Sinaloa y el Estado de Veracruz, las cuales establecen y regulan esta conducta delictiva, considerándola como específicamente como el delito el conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, como una conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Y por tal motivo y en atención lo anterior, se requiere homologar dicha conducta delictiva, en todas las entidades federativas, toda vez que el manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad, no le es ajeno a algunas entidades federativas, sino que daría pie a manejar ebrio en una entidad federativa y en las zonas limítrofes con otra entidad que no lo considere como delito, solo se consideraría como una violación a un reglamento de tránsito. De ahí la importancia de homologar dicha conducta delictiva.

CAPÍTULO 4. PROPUESTA DE ESTABLECER EL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD EN TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Ahora bien, en este capítulo hablaré de un panorama general del delito de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, pues en nuestra sociedad, he visto, he escuchado, he leído, en los medios de comunicación que esta conducta del individuo que conduce un vehículo de motor en estado de ebriedad, se esta haciendo más cotidiana, pues en las noticias me he encontrado que un conductor en estado de ebriedad provoco tal accidente, llegándose a cometer delitos tales, como el de daño en los bienes, lesiones, y en casos más graves hasta el homicidio, o bien la propia muerte del conductor.

Y este no es el problema de status social o creencias religiosas, toda vez que el beber alcohol sin alguna medida, se ha vuelto un problema de salud, y esto nos remonta a que el derecho estudia la conducta del hombre en sociedad. Y para ejemplificar lo anterior, puedo señalar que un conductor, una de sus obligaciones que tiene es conducir con toda seguridad su automóvil, en primer lugar tener en buen estado de conservación su automóvil, esto en tanto a checar las medidas de aceite, el equipo de frenado, las llantas, etc., y otro de las medidas de seguridad, es en el aspecto humano; y si ha esto le añadimos que el individuo se alcoholiza y se pone en estado de ebriedad, hasta ese momento no se esta cometiendo ningún delito, pero si esta persona decide conducir su vehículo de motor, entonces ya se debería de tipificar como un delito. Pues a esta persona no se le esta obligando a subir a su vehículo, prenderlo y circularlo, ya que con mayor razón esta persona podría ocasionar un accidente y como se ha mencionado anteriormente cometer otra conducta delictiva. Como ahora se

me viene a la mente, y como un ejemplo la conducta que realizo y exteriorizo un alto funcionario del Estado de Querétaro, fue que condujo su vehículo de motor en estado de ebriedad y provoco un accidente automovilístico, en donde solamente provoco daño en los bienes, a otros vehículos particulares, así como en dicho estado de la república el conducir en estado de ebriedad, si esta considerado como delito, y siendo así que llegaron y tuvieron conocimiento del hecho de tránsito, los oficiales de la policía de tránsito, y mismos elementos, al ver como venía esta persona y que se encontraba en estado de ebriedad, lo tuvieron que poner a disposición a dicho funcionario ante el Ministerio Público del fuero común, a efecto de que resolviera su situación jurídica, y como esta persona pertenecía al congreso local legislativo del Estado de Querétaro, hizo gala de su prepotencia y argumentando tener fuero, ni siquiera estuvo detenido, y por lo que respecta al delito de daño en los bienes, este no es privativo de libertad. Y el colmo de esto que hasta sancionaron a los oficiales remitentes que lo pusieron a disposición, y ya que estos solamente estaban cumpliendo con su trabajo. Este es uno de los casos de muchos que podemos encontrar en nuestra sociedad.

Otro ejemplo, quizás un poco más dramático, fue el que sucedió en periférico sur, en donde un grupo de actores al conducir sus motocicletas y estar grabando unas escenas para su trabajo, llego un conductor en estado de ebriedad, a bordo de su vehículo y arrolla a los motociclistas, matando a uno de ellos y lesionando a otros de ellos, y como fueron hechos que le competen a la jurisdicción del Distrito Federal, a dicho conductor lo remiten al Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal, y solamente reúnen los elementos del tipo penal de homicidio imprudencial y el de lesiones, y a dicho conductor lo consignaron ante el órgano jurisdiccional correspondiente, y en el lapso del proceso lo dejan en libertad, toda vez que fue un hecho de tránsito, esta persona tenía a su favor su garantía constitucional de gozar su

libertad bajo fianza. Mismo que como estudiante del derecho, no existe tema a discusión de dichas garantías; pero como fue un hecho muy comentado y como se trato de actores, se le dio más difusión en los medios de comunicación.

Y como se señala en todos los medios de comunicación, las estadísticas de mortalidad que el conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, ya esta considerada como la segunda causa de muerte en nuestra sociedad, y que los días que dicha conducta se incrementa son los días sábados en la madrugada, posteriormente siguen los días domingos en la madrugadas y en tercer lugar los días lunes en las madrugadas y por último los demás días de la semana, ya que estos últimos son muy esporádicos los festejos, ya que como se ve en primer al tercer lugar hay mayor índices de fiestas o celebraciones que nuestra sociedad concurre, por tal motivo también hay mayor índice de vehículos que circulan por calles y avenidas de todas y cada una de las entidades federativas, por tal situación esto ya se ha convertido en un problema el cual repercute directamente a la sociedad, por ende el derecho tiene que regular dicha conducta y contemplarlo en un ordenamiento penal.

4.1. CONSIDERAR EL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, COMO UN DELITO DOLOSO.

Primeramente se tendrá que especificar que es DOLO, y con respecto a esta definición de dolo, los criminalistas se alinean en dos frentes. Algunos lo ven

en la intención; otros en la conciencia. Los antiguos consideraron, bueno el primer concepto entre algunos modernos prevaleció el segundo, y ambas escuelas ostentaron nombres respetables. La conciencia en los hechos culpables está constituida por la previsión de los efectos que derivaron de los actos ejecutados y por el conocimiento de que estos efectos violen la ley, y por lo tanto, por el conocimiento anterior de la colisión que entre ésta y aquellos ocurrió. Por cierto la conciencia del mal que se hace debe ser un atributo indispensable del dolo, así como la gravedad y la extensión son atributos indispensables de la materia. Pero por el hecho de que la materia deba necesariamente tener extensión y gravedad, ¿Podrá acaso definírsela como un paso o un espacio? La noción característica de un ente debe extraerse de la que constituye su ser primero y esta noción debe contemplarse en la indicación de los atributos que lo acompañan constantemente. Así definimos la materia como una sustancia dotada de gravedad y de extensión; lo primero es el sujeto que se define; los otros son los predicados indefectibles.²⁰

DOLO.- Entonces se puede decir que el sujeto activo en el delito de conducir un vehículo en estado de ebriedad, desplego su voluntad de realizar los hechos a través de un dolo (intención), (toda vez que obro conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley), y mismo que está contemplado en el artículo 8 fracciones I (**DOLOSO**), del Código Penal vigente en el Estado de México.

Resumiendo lo anterior ahora puedo mencionar que el dolo es la intención que tiene el sujeto en violar un precepto legal y en específico al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, el sujeto quiere y acepta la

²⁰ CARRANCA Francesco. Derecho Penal Comentado. 1ª ed. Ed. Colección Clásicos del Derecho, México 1995. Pág. 107.

realización del hecho, teniendo conocimiento los elementos del tipo penal en comento, previendo como posible el resultado descrito por la ley.

Por ende, el beber alcohol en exceso y sin contemplar este problema en una esfera de salud, sino que al trasladarse en un ámbito jurídico, es responsabilidad de cada individuo, pero aunado a que esta persona quiere manejar un vehículo de motor, por ese hecho ya no se le consideraría como una violación a un deber de cuidado, pues como ya se ha explicado con anterioridad ya se tiene una conducta específica, la cual debe estar tipificada, debe ser antijurídica, culpable y punible. Por tal razón debe considerarse como una figura jurídica autónoma, en la cual debe estar considerada en un ordenamiento penal específico.

4.2. HOMOLOGAR EL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD EN TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Como se ha mencionado a lo largo de este trabajo de investigación, la conducta de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, no solamente es un hecho aislado, sino que en todas y cada una de las entidades federativas, las personas han incrementado el consumo de bebidas alcohólicas, y en la cual no incurriría en ningún problema jurídico, sino que estaríamos hablando un problema de salud en nuestra sociedad, pero como esto ha rebasado esta esfera, a pasado a ser un problema social, toda vez que los accidentes de tránsito se han convertido ya en la primera causa de muerte en la sociedad mexicana y si a esto le añadimos que una

persona en estado de ebriedad, decide abordar un vehículo de motor (automóvil particular, de carga o de transporte público), esto se ha convertido en una conducta antijurídica, en la cual como ya se ha mencionado para regular dicha conducta, pasa a ser de importancia para el derecho, y en caso concreto para el derecho penal, en la cual es importante que regule esta conducta, y la tipifique como un delito autónomo toda vez que dicha conducta es antijurídica, culpable y punible. Y no nada más que se encuentre tipificada dicha conducta en algunas entidades federativas.

Como es el caso que en medios de comunicación masivo, llamémoslos televisión, radio, periódico, internet, etc., se ha hecho una gran labor para la prevención de esta conducta, y que se ha manejado, la gran responsabilidad que se tiene al conducir un vehículo, así como la seguridad de las personas incluyendo la propia seguridad del conductor, y por tal índole es necesario que se legisle en este aspecto, y que regulen la conducta de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad como un delito doloso y autónomo, y de gran importancia que se homologue este delito, ya que no es ajeno a alguna entidad federativa.

Por tal motivo en mi trabajo de investigación presento un formato de averiguación previa hasta la determinación que resulta ser el Pliego de Consignación, que realizaba el Ministerio Público del fuero común, en el Estado de México, y que esta se encuentra dentro del apéndice anexo a este trabajo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Se considera la urgencia de crear un capítulo en la legislación de cada una de las entidades federativas, en la cual sean catalogados los delitos que se cometen por conducir vehículos de motor en estado de ebriedad.

SEGUNDA: Debe crearse un tipo específico en el Código Penal del Estado de México, de tal forma que vuelva a contemplar el delito de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad.

TERCERA: La tipificación del delito de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad.

CUARTA: De igual manera se propone que la penalidad en los delitos cometidos por conductores de vehículos de motor en estado de ebriedad, en atención de considerarlos libres en su causa, en virtud de que el sujeto generalmente se ubica en estado de ebriedad de manera voluntaria.

QUINTA: Quedo comprobado que el alcohol produce en el individuo una sensación de euforia y aparente bienestar, los cuales no le permiten percibir su falta de coordinación, su disminución de reflejos y de respuesta a los estímulos, así como defectos en la visión, efectos que lo colocan en una situación de peligro, tanto para ellos mismos, como para las demás personas dado que la sensación de euforia y valentía que experimentan, los lleva a realizar conductas un tanto peligrosas y arriesgadas que no realizan en estado normal.

APÉNDICE.

CONSIGNACIÓN DEL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD.

DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS.
 AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL
 H. PRIMER TURNO DE NEZAHUALCOYOTL, EN EL
 ESTADO DE MÉXICO.

No. ACTA: **NEZA/1/1077/2008.**

DELITO: **DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD.**

DENUNCIANTE: DE OFICIO (JUANITO ZUÑIGA CIENFUEGOS
 = POLICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
 TRÁNSITO MUNICIPAL DE
 NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MEXICO).

INDICIADO: JUAN PÉREZ PÉREZ.

EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS 23:00 VEINTITRÉS HORAS CON CUARENTA MINUTOS, DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL H. PRIMER TURNO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, Y ASISTIDO DE SECRETARIO QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE. -----

----- HACE CONSTAR. -----

Que momentos antes de la hora indicada, se encuentra presente ante el suscrito quienes dijeron llamarse JUANITO ZUÑIGA CIENFUEGOS, mismo que manifiesta ser elemento de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, y así mismo tiene a su cargo la unidad 220 doscientos veinte, y por lo que refiere a los hechos que

el día de hoy 27 veintisiete de mayo del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, se encontraba de servicio, patrullando a bordo de la Unidad Oficial, y al incorporarse a la Avenida José María Martínez, en la colonia Impulsora, en Nezahualcóyotl, Estado de México, se percato que un vehículo de color rojo de la marca Dodge, tipo Dart K, estaba zigzagueando procediendo a realizarle la indicación de que detuviera su vehículo, mismo que aceleró tratando de darse a la fuga, por lo que se le realizó el corte de circulación de su lado derecho estacionándose dicho vehículo del cual descendió del lado del piloto una persona del sexo masculino de aproximadamente veintisiete a veintiocho años de edad el cual responde al nombre de BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, el cual al realizarle la revisión de rutina e invitándolo a descender de su vehículo desprendía un fuerte olor a alcohol, el cual hablaba de manera balbuceante, tenían los ojos medios cerrados, no se podía sostener de pie y caminada de manera zigzagueante sin lograrse sostener, es decir encontrándose en estado de ebriedad, el cual manifestó de manera textual: "VAN A VALER MADRE", por lo que procedimos a trasladar a dicho sujeto a estas oficinas de Representación Social para ponerlo a disposición de ésta; y así mismo en este acto presenta formal DENUNCIA por el DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, cometido en agravio DE OFICIO Y/O LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, en contra de BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, el cual reconoce plena y legalmente sin temor a equivocarse como la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de la marca Dodge, tipo Dart K, color rojo, modelo 1974 mil novecientos setenta y cuatro, con placas de circulación LVF-3007 del Estado de México, dos puertas, mismo sujeto que al ser asegurado desprendía un fuerte aliento a alcohol, hablaba en forma balbuceante, tenía los ojos medio cerrados, no se podía sostener de pie; así como deja a su inmediata disposición el vehículo relacionado con los hechos para que se de fe; por lo que el suscrito en Investigación de los

hechos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 de la Constitución Política del Estado de México, 3 y 97 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, 2, 5 inciso b) fracciones I, II, III, y 20 inciso b) fracciones I, II, III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. ----- ACORDO. -----

PRIMERO.- El inicio de las presentes diligencias de averiguación, previa, y su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en esta oficina. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 217 y 218 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, envíese al presentado al perito medico legista para que sea certificado de su estado Psicofísico, así como la inspección ocular en el cuerpo del presentado. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 245 del Código Penal vigente en el Estado de México, practíquese la inspección ocular en el cuerpo del presentado y de la inspección ocular de vehículo. -----

CUARTO.- Practíquese todas y cada una de las diligencias tendientes y necesarias hasta el total esclarecimiento de los presentes hechos.-----

----- CUMPLASE. -----

ASI LO ACORDO Y FIRMO. ----- DOY FE. -----

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

C. SECRETARIO.

LIC. XXX.

LIC. YYY.

RAZÓN.- En fecha veintisiete de mayo del año dos mil ocho, siendo las 23:05 veintitrés horas con cinco minutos, el personal de actuaciones, tiene por iniciadas y registradas las presentes diligencias de averiguación previa en el libro de Gobierno que se lleva en esta oficina bajo el número NEZA/I/1077/2008, por lo que se asienta para su debida constancia legal. ----

----- CONSTE. -----

C. SECRETARIO.

LIC. YYY.

INSPECCIÓN OCULAR DE PUESTA A DISPOSICIÓN.- En fecha veintisiete de mayo del año dos mil ocho, siendo las 23:10 veintitrés horas con diez minutos, el personal de actuaciones. ----- DA FE. -----

De tener a la vista en el interior de estas H. Oficinas de Representación Social una Puesta a disposición suscrita por el elemento de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, de nombre JUANITO ZÚÑIGA CIENFUEGOS, mismo que pone a disposición al C. BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, y un vehículo de la marca Dodge, tipo Dart K, de color rojo, modelo 1974 mil novecientos setenta y cuatro, con placas de circulación LVF-3007 del Estado de México, dos puertas, por lo que. ----- DOY FE. -----

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. C. SECRETARIO.

LIC. XXX.

LIC. YYY.

INSPECCIÓN OCULAR DE PERSONA UNIFORMADA.- En fecha veintisiete de mayo del año dos mil ocho, siendo las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos, el personal de actuaciones. -----

----- DA FE. -----

De tener a la vista en el interior de estas H. Oficinas de Representación Social al elemento de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, de nombre JUANITO ZUÑIGA CIENFUEGOS, mismo que presenta zapatos de color negro, pantalón de color negro, con chamarras de color negra, con insignias de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que. ----- DOY FE. -----

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. C. SECRETARIO.

LIC. XXX.

LIC. YYY.

DECLARACIÓN DEL OFICIAL REMITENTE DE NOMBRE **JUANITO ZUÑIGA CIENFUEGOS**.- En fecha veintisiete de mayo del año dos mil ocho, siendo las 23:25 veintitrés horas con veinticinco minutos, presente ante el suscrito el que dijo llamarse **JUANITO ZUÑIGA CIENFUEGOS**, quien es PROTESTADO en términos del artículo 16 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México bajo la siguiente formula textual “los artículos 154 y 156 del código penal vigente en el Estado de México, establecen sanciones de seis y hasta quince años de prisión respectivamente y hasta setecientos cincuenta días multa a quienes declaren falsamente, enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la Ley, sí protesta solemnemente y bajo palabra de honor conducirse con verdad en las presentes diligencias en las que va a intervenir, al contestar en sentido afirmativo, por sus generales. ----- MANIFESTO. -----

Llamarse **JUANITO ZUÑIGA CIENFUEGOS**, ser originario del Distrito Federal, con domicilio actual en Avenida Reforma número cuatro, colonia centro, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ser de veintiocho años de edad, estado civil casado, de religión católica, con instrucción escolar secundaria, de ocupación Oficial de la Policía Municipal, sin vicios, con número telefónico 30922225 y que en relación a los hechos que de investiga. ----- D E C L A R O. -----

Que se identifica con la credencial expedida por el H Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México, a su favor que lo acredita como Policía C, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y tránsito Municipal de Nezahualcóyotl, con el número de folio 2124 la cual cuanta con una fotografía a color que coincide con los rasgos fisonómicos del portador y misma que se le devuelve por serle de utilidad en su labores y en relación a los hechos estos ocurrieron el día de hoy 28 veintiocho de mayo de año dos mil ocho, siendo aproximadamente las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, se encontraba de servicio, patrullando a bordo de la Unidad Oficial número 220, y al incorporarse a la Avenida José María Martínez, en la

colonia Impulsora, en Nezahualcóyotl, Estado de México, se percato que un vehículo de color rojo de la marca Dodge, tipo Dart K, estaba zigzagueando procediendo a realizarle la indicación de que detuviera su vehículo, mismo que aceleró tratando de darse a la fuga, por lo que se le realizó el corte de circulación de su lado derecho estacionándose dicho vehículo del cual descendió del lado del piloto una persona del sexo masculino de aproximadamente veintisiete a veintiocho años de edad el cual responde al nombre de BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, el cual al realizarle la revisión de rutina e invitándolo a descender de su vehículo desprendía un fuerte olor a alcohol, el cual hablaba de manera balbuceante, tenían los ojos medios cerrados, no se podía sostener de pie y caminada de manera zigzagueante sin lograrse sostener, es decir encontrándose en estado de ebriedad, el cual manifestó de manera textual: “VAN A VALER MADRE”, por lo que procedimos a trasladar a dicho sujeto a estas oficinas de Representación Social para ponerlo a disposición de ésta; y así mismo en este acto presenta formal DENUNCIA por el DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, cometido en agravio DE OFICIO Y/O LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, en contra de BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, el cual reconoce plena y legalmente sin temor a equivocarse como la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de la marca Dodge, tipo Dart K, color rojo, modelo 1974 mil novecientos setenta y cuatro, con placas de circulación LVF-3007 del Estado de México, dos puertas, mismo sujeto que al ser asegurado desprendía un fuerte aliento a alcohol, hablaba en forma balbuceante, tenía los ojo medio cerrados, no se podía sostener de pie; así como deja a su inmediata disposición el vehículo relacionado con los hechos para que se de fe; y siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de las mismas la firma al margen y al calce para su debida constancia de su dicho. -----

----- CONSTE. -----

EL C. DENUNCIANTE.

 JUANITO ZUÑIGA CIENFUEGOS.

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO C. SECRETARIO
 LIC. XXX. LIC. YYY.

INSPECCIÓN OCULAR EN EL CUERPO DEL PRESENTADO DE NOMBRE BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.- En fecha veintisiete de mayo del año dos mil ocho, siendo las 23:55 veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, el personal de actuaciones. ----- DA FE. -----

De tener a la vista en el interior de estas H. Oficinas de Representación Social al quien dice llamarse BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, mismo que se encuentra consciente, verborreico, orientado en lugar y persona y desorientado en tiempo, con palabra articulada lentamente, con marcha zigzagante, con mucosa bucal deshidratada, con aliento alcohólico, reflejos pupilares normorreflexicos, romberg positivo, y por lo que es todo lo que se puede apreciar, por lo que. -----

----- DOY FE. -----

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. C. SECRETARIO.

LIC. XXX. LIC. YYY.

CONSTANCIA.- En fecha veintiocho de mayo del año dos mil ocho, siendo las 00:05 cero horas con cinco minutos, el personal de actuaciones. -----

----- HACE CONSTAR. -----

Que se reciben y se agregan a las presentes diligencias de averiguación previa el certificado médico del presentado, el cual el es expedido por el perito medico legista de la adscripción DR. JOSÉ PONCE ROBLES, y practicado al presentado BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, quien emitió una clasificación provisional de **NO PRESENTA LESIONES VISIBLES AL EXTERIOR, SI EBRIO, SI CONDUCTOR A DICHO PROPIO**, por lo que se

asienta para su debida constancia legal. -----

----- CONSTE. -----

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. C. SECRETARIO.

LIC. XXX.

LIC. YYY.

INSPECCIÓN OCULAR DE VEHÍCULO.- En fecha veintiocho de mayo del año dos mil ocho, siendo las 00:15 cero horas con quince minutos, el personal de actuaciones. ----- DA FE. -----

De tener a la vista a las afueras de estas H. Oficinas de Representación Social un vehículo de la marca Dodge, tipo Dart K, de color rojo, modelo 1974 mil novecientos setenta y cuatro, con placas de circulación LVF-3007 del Estado de México, dos puertas, y en cuanto a sus interiores se aprecia con tablero completo, con volante, con manual de palanca de velocidades, no se encuentra tapizado, con tablero en buen estado, sin estéreo, con dos bocinas, y por lo que respecta a los exteriores, se aprecia con pintura en mal estado de conservación, con cuatro llantas en regular estado, con faros completos, con calaveras completas, con cristales completos, por lo que. ----

----- DOY FE. -----

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. C. SECRETARIO.

LIC. XXX.

LIC. YYY.

ACUERDO.- En fecha veintiocho de mayo del año dos mil ocho, siendo las 02:00 dos horas, el suscrito Agente del Ministerio Publico adscrito al H. Primer Turno de Nezahualcóyotl, Estado de México, y asistido de Secretario que al final firma y da fe. ----- ACORDO. -----

Visto el estado que guardan las presentes diligencias de averiguación previa y del estudio de las mismas, se desprende que se le haga saber al C. BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, quien es señalado como probable responsable de la comisión del delito de conducir vehículos de motor en

estado de ebriedad, de los Derechos Constitucionales y de las Garantías Individuales, que Consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado A, así como en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, tales como son: -----

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante; -----

- a). Que se le permita comunicarse con quien lo desee, por teléfono o por cualquier otro medio disponible;
- b). Que debe tener una defensa adecuada por sí por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio;
- c). Que debe estar presente su defensor cuando declare;
- d). Que no podrá ser obligado a declarar;
- e). Que se le designe traductor, si se trata de persona que no hable o entienda lo suficiente el español;
- f). Que se le conceda inmediatamente su libertad bajo caución, si procede conforme al artículo 146 de este código;
- g). Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
- h). Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y para lo cual se permitirá a él y a su defensor, consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, dicha averiguación;
- i). Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que tengan relación directa con el hecho que se investiga, siempre que no constituya dilación o entorpecimiento de la averiguación previa;
- J). Cuando no sea posible desahogar las pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juez de la causa resolverá, en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas.

Por lo que. ----- CÚMPLASE. -----
 ASÍ LO ACORDO Y FIRMO. ----- DOY FE. -----
 C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. C. SECRETARIO.
 LIC. XXX. LIC. YYY.

CONSTANCIA.- En fecha veintiocho de mayo del año dos mil ocho, siendo las 02:20 dos horas con veinte minutos, el personal de actuaciones. -----
 ----- HACE CONSTAR. -----
 Que de nueva cuenta se le hacen saber de los Derechos Constitucionales y de las Garantías Individuales que consagra la Carta Magna a favor del hoy indiciado de nombre BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, y lo cual no le es posible recabarle su declaración, ya que todavía se encuentra en estado de EBRIDAD, como se corrobora con el Certificado Médico de estado Psicofísico del antes mencionado, por lo que se asienta para debida constancia legal. ----- CONSTE. -----
 C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. C. SECRETARIO.

LIC. XXX. LIC. YYY.

ACUERDO DE DETENCIÓN.- En fecha veintiocho de mayo del año dos mil ocho, siendo las 03:30 tres horas con treinta minutos, el suscrito Agente del Ministerio Publico adscrito al H. Primer Turno de Nezahualcóyotl, Estado de México, y asistido de Secretario que al final firma y da fe. -----
 ----- ACORDO. -----

Visto el estado que guardan las presentes diligencias de averiguación previa y de el estudio de las mismas se desprende de la declaración del oficial remitente de nombre JUANITO ZUÑIGA CIENFUEGOS, quien es elemento de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Nezahualcóyotl, y quien refiere en forma substancial que el día 28 veintiocho de mayo de año dos mil ocho, siendo aproximadamente las 22:30 veintidós horas con treinta

minutos, se encontraba de servicio, patrullando a bordo de la Unidad Oficial número 220, y al incorporarse a la Avenida José María Martínez, en la colonia Impulsora, en Nezahualcóyotl, Estado de México, se percato que un vehículo de color rojo de la marca Dodge, tipo Dart K, estaba zigzagueando procediendo a realizarle la indicación de que detuviera su vehículo, mismo que aceleró tratando de darse a la fuga, por lo que se le realizó el corte de circulación de su lado derecho estacionándose dicho vehículo del cual descendió del lado del piloto una persona del sexo masculino de aproximadamente veintisiete a veintiocho años de edad el cual responde al nombre de BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, el cual al realizarle la revisión de rutina e invitándolo a descender de su vehículo desprendía un fuerte olor a alcohol, el cual hablaba de manera balbuceante, tenían los ojos medios cerrados, no se podía sostener de pie y caminada de manera zigzagueante sin lograrse sostener, es decir encontrándose en estado de ebriedad, el cual manifestó de manera textual: “VAN A VALER MADRE”, por lo que procedimos a trasladar a dicho sujeto a estas oficinas de Representación Social para ponerlo a disposición de ésta; y así mismo en este acto presenta formal DENUNCIA por el DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, cometido en agravio DE OFICIO Y/O LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, en contra de BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, el cual reconoce plena y legalmente sin temor a equivocarse como la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de la marca Dodge, tipo Dart K, color rojo, modelo 1974 mil novecientos setenta y cuatro, con placas de circulación LVF-3007 del Estado de México, dos puertas, mismo sujeto que al ser asegurado desprendía un fuerte aliento a alcohol, hablaba en forma balbuceante, tenía los ojos medios cerrados, no se podía sostener de pie; así como dejó a su inmediata disposición el vehículo relacionado con los hechos para que se de fe; y siendo todo lo que desea manifestar. Siendo así que dicho presentado de nombre BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, se encuentra consciente,

verborreico, orientado en lugar y persona y desorientado en tiempo, con palabra articulada lentamente, con marcha zigzagueante, con mucosa bucal deshidratada, con aliento alcohólico, reflejos pupilares normorreflexicos, romberg positivo, y como se corrobora con el certificado médico del presentado, el cual el es expedido por el perito medico legista de la adscripción DR. JOSÉ PONCE ROBLES, y practicado al presentado BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, quien emitió una clasificación provisional de **NO PRESENTA LESIONES VISIBLES AL EXTERIOR, SI EBRIO, SI CONDUCTOR A DICHO PROPIO**, así como dejando asegurado el vehículo de la marca Dodge, tipo Dart K, de color rojo, modelo 1974 mil novecientos setenta y cuatro, con placas de circulación LVF-3007 del Estado de México; y por lo que en concepto del suscrito y con fundamento en lo dispuesto por el articulo 16 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 141 y 142 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se tiene a bien decretar la **DETENCIÓN FORMAL Y MATERIAL** del C. **BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, por aparecer hasta el momento como probable responsable de la comisión del delito de **CONducir Vehículos de Motor en Estado de Ebriedad**, y el cual es cometido en agravio de **LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE**, y en contra de **BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 196 del Código Penal vigente en el Estado de México, en relación con el 6, 7, 8 fracción I y III, 11 fracción I, inciso c), todos del Código Penal vigente en el Estado de México; -- por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el articulo 113 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se gira boleta de Detención al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial a efecto de que el C. BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, permanezca en el área de Seguridad de la Policía Ministerial, por lo que. -----
----- CUMPLASE. -----
ASÍ LO ACORDO Y FIRMO. ----- DOY FE. -----

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. C. SECRETARIO.

LIC. XXX.

LIC. YYY.

CONSTANCIA.- En fecha veintiocho de mayo del año dos mil ocho, siendo las 07:00 siete horas, el personal de actuaciones. -----

----- HACE CONSTAR -----

Que de nueva cuenta se le hacen saber de los Derechos Constitucionales y de las Garantías Individuales que consagra la Carta Magna a favor del hoy indiciado de nombre BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, y mismo que manifiesta que si es su deseo el declarar y lo cual lo hará en presencia de su Licenciado en Derecho, de nombre PEDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por lo que se asienta para debida constancia legal. ----- CONSTE. -----

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. C. SECRETARIO.

LIC. XXX.

LIC. YYY.

ACEPTACIÓN DEL CARGO.- En fecha veintiocho de mayo del año dos mil ocho, siendo las 07:20 siete horas con veinte minutos, se encuentra presente en el interior de estas H. Oficinas de Representación Social él quien dice llamarse PEDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien es PROTESTADO, en términos del artículo 16 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y advertido de las penas que incurren los falsos declarantes y por sus generales. -----

----- MANIFESTÓ. -----

Llamarse PEDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ser originario de México, Distrito Federal, domicilio actual Calle Doctor Mora, número 9 nueve, interior 34 treinta y cuatro, en la colonia centro, en la delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, ser de 40 cuarenta años de edad, estado civil casado, de instrucción Licenciatura, religión católico, ocupación Abogado Postulante, teléfono 0445512345678, sin vicios, y quien en este momento se identifica con su Cedula Profesional de número 160885, expedida por la

Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones y cuya fotografía coincide con los rasgos fisonómicos que ahí aparece y por sus generales. ----- DECLARO. -----

Que en este momento acepta el cargo de Abogado defensor que le es conferido para asistir al C. BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, y quien acepta, y además está enterado de los derechos y de las obligaciones que el cargo conlleva, y por lo que es todo lo que desea manifestar y previa lectura de las mismas la firma al margen y al calce para su debida constancia de su dicho. -

----- CONSTE. -----

C. ABOGADO DEFENSOR.

PEDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. C. SECRETARIO.

LIC. XXX.

LIC. YYY.

DECLARACIÓN DEL INCULPADO DE NOMBRE BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.- En fecha veintiocho de mayo del año dos mil ocho, siendo las 07:30 siete horas con treinta minutos, se encuentra presente en el interior de estas H. Oficinas de Representación Social el quien dice llamarse BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, quien es EXHORTADO, a conducirse con verdad en los presentes hechos, y advertida de las penas que incurren los falsos declarantes y por sus generales. -----

----- MANIFESTÓ. -----

Llamarse BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ser originario del Estado de México, domicilio actual Calle Sauces, número 23 veintitrés, en la colonia Peñitas, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ser de 28 veintiocho años de edad, estado civil soltero, religión católico, ocupación empleado, teléfono 12345678, sin vicios y quien en este momento no

presenta identificación, pero se compromete a presentarla posteriormente, y en relación a los hechos. -----

----- DECLARO. -----

Que en este momento está enterado de los hechos que se le imputan y por lo niega en todas y cada una de sus partes los hechos y apegándose al beneficio del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y me reservo el derecho para rendir mi declaración por escrito, además que en este momento no tiene dinero para garantizar su libertad bajo caución, y por lo que es todo lo que desea manifestar y previa lectura de las mismas la firma al margen y al calce para su debida constancia de su dicho. -

----- CONSTE. -----

C. ABOGADO DEFENSOR.

EL C. DECLARANTE.

PEDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

C. SECRETARIO.

LIC. XXX.

LIC. YYY.

AVERIGUACION PREVIA: NEZA/I/1077/2008.

DETERMINACION.- En fecha veintiocho de mayo del año dos mil ocho, siendo las 08:00 ocho horas, el suscrito Agente del Ministerio Público Adscrito al H. Primer Turno de Nezahualcóyotl, Estado de México, asistido de secretario que al final firma y da fe.----- DETERMINO. -----

PRIMERO.- Visto el estado que guardan las presentes diligencias de averiguación previa y desprendiéndose del estudio minucioso de las constancias que la integran, que en concepto del Suscrito se encuentran reunidos los extremos y requisitos que exigen los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 de la particular del Estado Libre y Soberano de México, 3, 97, 119, 120, 121, 128, 156 y 157 del Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, 1, 2, 3, 4, 5 inciso b) fracción XIII y 20 inciso b) fracción XII de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se ejercita Acción Penal en contra de **BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, por aparecer como probable responsable en la comisión del **DELITO COMETIDO POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD**, cometido en agravio de **LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 196, en relación al 1, 2, 3, 6, 7, 8 Fracción I y III y 11 Fracción I inciso c) del Código Penal Vigente en el Estado de México, por lo que son de consignarse y se ----- **CONSIGNAN.** -----

Las presentes diligencias de averiguación previa al **C. JUEZ PENAL DE CUANTIA MENOR EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, para que se avoque al conocimiento de los mismos y resuelva de acuerdo a sus atribuciones que legalmente le compete. -----

SEGUNDO.- Elabórese pliego de consignación por separado. -----

TERCERO.- Con fundamento en los preceptos legales antes invocados, ésta H. Representación Social, solicita la Incoación del procedimiento judicial respectivo. -----

CUARTO.- Así mismo dejando a su inmediata disposición al indiciado de nombre **BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, y se ratifique la ORDEN DE APREHENSIÓN correspondiente, con fundamento en los artículos 147, 157 fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, por aparecer como probable responsable en la comisión del **DELITO COMETIDO POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR**, se le examine en declaración preparatoria, y seguido se le dicte auto de formal prisión en el termino de ley, por lo que seguido el juicio en sus trámites legales se le dicte sentencia condenatoria donde se le condene a la Reparación del Daño. -----

QUINTO.- De se la debida intervención que legalmente le compete al C. Agente del Ministerio Público adscrito a ése H. Juzgado, a efecto de que intervenga como parte procesal con las facultades que la Ley le confiere. -----

SEXTO.- Dejando a inmediata disposición de esta H. representación social, el vehículo fedatado en actuaciones, en virtud que se encuentra asegurado a efecto de garantizar la posible reparación del daño. -----

SÉPTIMO.- Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que se lleva en estas oficinas y gírense los oficios de remisión de diligencias estilado para estos casos. -----

----- CÚMPLASE. -----

ASI LO DETERMINO Y FIRMO. ----- DOY FE. -----

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. C. SECRETARIO.

LIC. XXX.

LIC. YYY.

PLIEGO DE CONSIGNACIÓN

CON DETENIDO

AVERIGUACION PREVIA: NEZAI/1077/2008.

EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO, SIENDO LAS 08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL H. PRIMER TURNO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, Y QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL ASISTIDO DE SECRETARIO QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE. -----

----- CONSIGNAN. -----

Las presentes diligencias de averiguación previa al C. JUEZ PENAL DE CUANTIA MENOR EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. -----

----- MANIFESTÁNDOLE. -----

PRIMERO.- Visto el estado que guardan las presentes diligencias de averiguación previa y desprendiéndose del estudio minucioso de las constancias que la integran, que en concepto del Suscrito se encuentran reunidos los extremos y requisitos que exigen los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 de la particular del Estado Libre y Soberano de México, 3, 97, 119, 121, 128, 156 y 157 del Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, 1, 2, 3, 4, 5 inciso b) fracción XIII y 20 inciso b) fracción XII de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se ejercita Acción Penal en contra de **BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, por aparecer como probable responsable en la comisión del **DELITO COMETIDO POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD**, cometido en agravio de **LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 196, en relación al 1, 2, 3, 6, 7, 8 Fracción I y III y 11 Fracción I inciso c) del Código Penal Vigente en el Estado de México. -----

EL CUERPO DEL DELITO DE DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR.- El cual se encuentra previsto por el artículo 196 del Código Penal Vigente en el Estado de México, que deberá de acreditarse a través de los artículos 119, 120 y 121 del Código Procesal en la materia, que se desprende de la regla general prevista por el artículo 121 citado que establece “EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRÁ POR COMPROBADO CUANDO SE JUSTIFIQUE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO, ASÍ COMO LOS NORMATIVOS Y LOS SUBJETIVOS CUANDO APAREZCAN DESCRITOS EN ÉSTE”, y de acuerdo a la descripción legal que establece el artículo 196 citado, que establece “... **AL QUE EN ESTADO DE EBRIEDAD, MANEJE UN VEHÍCULO DE MOTOR...**”, y ahora a efecto de determinar si se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran la figura delictiva en estudio el suscrito procede a hacer un estudio, tomando en consideración: ---

1.- Con la inspección ocular de puesta a disposición suscrita por el elemento de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, de nombre JUANITO ZÚÑIGA CIENFUEGOS, mismo que pone a disposición al C. BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, y un vehículo de la marca Dodge, tipo Dart K, de color rojo, modelo 1974 mil novecientos setenta y cuatro, con placas de circulación LVF-3007 del Estado de México, dos puertas. -----

2.- Con la inspección ocular de persona uniformada, como es el elemento de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, de nombre JUANITO ZUÑIGA CIENFUEGOS, mismo que presenta zapatos de color negro, pantalón de color negro, con chamarras de color negra, con insignias de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México. -----

3.- Con la declaración del oficial remitente de nombre **JUANITO ZUÑIGA CIENFUEGOS**, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil ocho, que en lo substancial manifiesta: -- Que el día 28 veintiocho de mayo de año dos mil ocho, siendo aproximadamente las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, se encontraba de servicio, patrullando a bordo de la Unidad Oficial número 220, y al incorporarse a la Avenida José María Martínez, en la colonia Impulsora, en Nezahualcóyotl, Estado de México, se percato que un vehículo de color rojo de la marca Dodge, tipo Dart K, estaba zigzagueando procediendo a realizarle la indicación de que detuviera su vehículo, mismo que aceleró tratando de darse a la fuga, por lo que se le realizó el corte de circulación de su lado derecho estacionándose dicho vehículo del cual descendió del lado del piloto una persona del sexo masculino de aproximadamente veintisiete a veintiocho años de edad el cual responde al nombre de BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, el cual al realizarle la revisión de rutina e invitándolo a descender de su vehículo desprendía un fuerte olor a alcohol, el cual hablaba de manera balbuceante, tenían los ojos medios cerrados, no se podía sostener de pie y caminada de manera zigzagueante sin lograrse sostener, es decir encontrándose en estado de ebriedad, el cual manifestó de manera textual: "VAN A VALER MADRE", por lo que procedimos a trasladar a dicho sujeto a estas oficinas de Representación Social para ponerlo a disposición de ésta; y así mismo en este acto presenta formal DENUNCIA por el DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, cometido en agravio DE OFICIO Y/O LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, en contra de BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, el cual reconoce plena y legalmente sin temor a equivocarse como la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de la marca Dodge, tipo Dart K, color rojo, modelo 1974 mil novecientos setenta y cuatro, con placas de circulación LVF-3007 del Estado de México, dos puertas, mismo sujeto que al ser asegurado desprendía un

fuerte aliento a alcohol, hablaba en forma balbuceante, tenia los ojo medio cerrados, no se podía sostener de píte; así como deja a su inmediata disposición el vehículo relacionado con los hechos para que se de fe; y siendo todo lo que desea manifestar. -----

4.- Con la inspección ocular en el cuerpo del presentado de nombre BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, mismo que se encuentra consciente, verborreico, orientado en lugar y persona y desorientado en tiempo, con palabra articulada lentamente, con marcha zigzagueante, con mucosa bucal deshidratada, con aliento alcohólico, reflejos pupilares normorreflexicos, romberg positivo, y por lo que es todo lo que se puede apreciar. -----

5.- Con el certificado médico expedido por el perito medico legista de la adscripción DR. JOSÉ PONCE ROBLES, y practicado al presentado BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, quien emitió una clasificación provisional de **NO PRESENTA LESIONES VISIBLES AL EXTERIOR, SI EBRIO, SI CONDUCTOR A DICHO PROPIO.** -----

6.- Con la inspección ocular de vehículo de la marca Dodge, tipo Dart K, de color rojo, modelo 1974 mil novecientos setenta y cuatro, con placas de circulación LVF-3007 del Estado de México. -----

7.- Con la declaración del indiciado de nombre BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, mismo que se encuentra asistido de su Abogado Defensor de nombre PEDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil ocho, que en lo substancial manifestó: -- Que en este momento está enterado de los hechos que se le imputan y por lo niega en todas y cada una de sus partes los hechos y apegándose al beneficio del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y me reservo el derecho para rendir mi declaración por escrito, además que en este momento

no tiene dinero para garantizar su libertad bajo caución, y por lo que es todo lo que desea manifestar. -----

8.- Así como también con la negativa manifiesta del indiciado de referencia y por lo tanto no ha proporcionado elemento alguno que desvirtué tal acusación o robustezca su negativa en su caso, con lo cual queda debidamente acreditada la prueba presuncional en su contra, misma que si bien es cierto no se encuentra regulada en el capítulo de pruebas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, también es cierto que no esta prohibida por el mismo. -----

Así mismo el órgano jurisdiccional razonará en sus resoluciones lógica y jurídicamente todas y cada una de las Pruebas, tomando en cuenta tanto los hechos a cuyo conocimiento haya llegado por los medios enumerados en este título como los desconocidos que haya inferido, inductiva o deductivamente, de aquellos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. -----

Es por lo que tomando en consideración lo antes expuesto en donde se desprende el injusto de referencia el siguiente: -----

HECHO CIERTO Y CIRCUNSTANCIADO.- Este resulta ser que el sujeto activo BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, el día veintisiete de mayo del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, el indiciado iba conduciendo su vehículo de color rojo de la marca Dodge, tipo Dart K, estaba zigzagueando procediendo a realizarle la indicación el oficial remitente, que detuviera su vehículo, mismo que acelero tratando de darse a la fuga, y el oficial remitente realizo el corte de circulación de su lado derecho estacionándose dicho vehículo del cual

descendió del lado del piloto una persona del sexo masculino de aproximadamente veintisiete a veintiocho años de edad el cual responde al nombre de BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, el cual al realizarle la revisión de rutina e invitándolo a descender de su vehículo desprendía un fuerte olor a alcohol, el cual hablaba de manera balbuceante, tenían los ojos medios cerrados, no se podía sostener de pie y caminada de manera zigzagueante sin lograrse sostener, es decir encontrándose en estado de ebriedad, el cual manifestó de manera textual: "VAN A VALER MADRE", y mismo que al ser trasladado al interior de esta H. Oficina de Representación Social el C. BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, se encuentra consciente, verborreico, orientado en lugar y persona y desorientado en tiempo, con palabra articulada lentamente, con marcha zigzagueante, con mucosa bucal deshidratada, con aliento alcohólico, reflejos pupilares normorreflexicos, ROMBERG POSITIVO, corroborado y robustecido con el certificado médico expedido por el perito medico legista de la adscripción DR. JOSÉ PONCE ROBLES, y practicado al presentado BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, quien emitió una clasificación provisional de **NO PRESENTA LESIONES VISIBLES AL EXTERIOR, SI EBRIO, SI CONDUCTOR A DICHO PROPIO**, por los anteriores hechos y consideraciones de derecho es que se tiene así por señalado el hecho delictivo. -----

"POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y PRINCIPALMENTE DE LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN ESTE APARTADO, SE ESTABLECE POR ESTA H. REPRESENTACIÓN SOCIAL, SE TIENE POR ACREDITADO A SU SEÑORÍA LA EXISTENCIA DEL HECHO, CIERTO Y CIRCUNSTANCIADO, DEL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD". -----

Por lo anterior y tomando en consideración para ello que el propio artículo 196 del Código Penal vigente en el Estado de México, describe como

ELEMENTOS NORMATIVOS lo siguiente : 1) AL QUE EN ESTADO DE EBRIEDAD, MANEJE UN VEHÍCULO DE MOTOR” -----

AL QUE EN ESTADO DE EBRIEDAD.- Este hecho se tiene por comprobado con la Inspección y Fe Ministerial que realizara el personal de actuaciones en el sujeto activo BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, mismo que se tiene corroborado con el certificado medico que expidiera el perito medico legista de la Adscripción. -----

MANEJE UN VEHÍCULO DE MOTOR.- Dicho vehículo en este caso resultara ser el vehículo de la marca Dodge, tipo Dart K, de color rojo, modelo 1974 mil novecientos setenta y cuatro, con placas de circulación LVF-3007 del Estado de México. -----

De donde se desprende como **ELEMENTOS OBJETIVOS** del injusto en referencia son. -----

UN BIEN JURÍDICO TUTELADO.- Que en el presente caso resulta ser **LA SEGURIDAD DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE** quién se vulnerado el día de los hechos, cuando el hoy indiciado **BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, condujera un vehículo en estado de ebriedad poniendo en peligro el bien jurídico que Tutela nuestra Norma. --

SUJETO PASIVO.- Que en el caso concreto resulta ser en agravio de **LA SEGURIDAD DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE**, a consecuencia de que BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, conduce un vehículo en estado de Ebriedad. -----

UN SUJETO ACTIVO.- Para análisis de este elemento eventual la ley no exige ni requiere de calidad alguna de los sujetos activos del delito, por ser

un delito que contempla al sujeto activo del delito, como una persona común e indiferente, ya que este puede ser de cualquier sexo, edad, raza, condición económica, etc., por lo que en el presente caso viene a ser el que ha sido identificado como el probables responsables y lo constituye en ése asunto **BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad. -----

UN RESULTADO.- El cual se encuentra constituido al haber conducido un vehículo de motor en estado de ebriedad por parte del sujeto activo y por ello pusiera en peligro la **seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte**, lo que denota que puso en peligro el bien jurídico tutelado. -----

UN NEXO DE CAUSALIDAD.- Se encuentra constituido precisamente entre el acto humano realizado por el sujeto activo (su acción) y el resultado producido, en el elemento se actualiza el injusto que nos ocupa, precisamente con la relación existente entre el hecho de conducir el vehículo de motor y el poner en peligro la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte, de donde se desprende que efectivamente con su actuar pusiera en peligro el bien jurídico tutelado. -----

En cuanto al **ELEMENTO SUBJETIVO** presenta el DOLO, el cual se trata de en su estructura de un delito doloso por lo que es inconfigurable la culpa, toda vez que al momento de cometer su actuar estos conocían la responsabilidad en la que incurre, ya que sabe que su actuar no esta permitido por nuestras normas, y no obstante de ello este realizara su actuar, ya que obro con conocimiento de causa, y por ello es de apreciarse que el sujeto activo quiso su actuar dolosamente y no obstante lo realizaron. -----

Por lo que hace a **LOS ELEMENTOS DEL DELITO**, establecidos en el artículo 6 del Código Penal vigente en el Estado de México, se desprende: ---

LA EXISTENCIA DE LA CORRESPONDIENTE ACCIÓN (CONDUCTA).

Siendo la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado y la cual fuera precisamente que el sujeto activo manejara un vehículo de motor y lo hiciera en estado de ebriedad, como se encuentra acreditado en actuaciones con cada uno de los medios de prueba antes anunciados, esto se encuadra perfectamente al tipo penal, como se encuentra acreditado en actuaciones con cada uno de los medios de prueba antes enunciados, por lo que no se aprecia a favor del indiciado ninguna causa de ausencia de la conducta como elemento negativo del delito, contemplado en el artículo 15 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de México. -----

TIPICIDAD.- Este como elemento positivo del delito, esta considerado cuando la conducta del sujeto activo del delito se encuadra a una formula legal, ósea su amoldamiento al tipo penal del delito, estipulado en el artículo 196 del Código Penal Vigente en el Estado de México, el cual señala “AL QUE EN ESTADO DE EBRIEDAD, MANEJE UN VEHÍCULO DE MOTOR”, no apreciándose a su favor ninguna causa de atipicidad como elemento negativo del delito, estipulado en el artículo 15 fracción II del Código de Penal Vigente en el Estado de México. -----

ANTI JURICIDAD.- Como elemento positivo del delito, esta considerado como el bien jurídico tutelado por el Estado a favor del gobernado, que en el presente estudio el bien jurídico tutelado por el Estado viene ha ser **LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE**, no apreciándose a su favor ninguna causa permisiva como aspecto negativo del delito, estipulada en el artículo 15 fracción III del Código Penal Vigente en el Estado de México. -----

CULPABILIDAD.- Como elemento positivo del delito, esta considerada como un delito meramente doloso, en el cual el indiciado tiene toda la intención de cometer el delito y lo cometen a pesar de que esta haciendo algo indebido, previendo como posible el resultado típico queriendo y aceptando la realización del hecho descrito por la ley, siendo su participación en el presente delito como AUTOR MATERIAL, no apreciándose ninguna causa de inculpabilidad como elemento negativo del delito estipulado en el artículo 15 fracción IV del Código de Penal vigente en el Estado de México. -----

IMPUTABILIDAD.- Como elemento positivo del delito viene hacer la aptitud de querer y entender por parte del sujeto activo del delito, ya que en el presente caso el indiciado actuó con plena capacidad de querer y entender el hecho, siendo además mayor de edad, y sancionado por nuestra legislación penal, no apreciándose a su favor ninguna causa de inimputabilidad a su favor como elemento negativo del delito contemplado en el artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado de México. -----

PUNIBILIDAD.- Como elemento positivo del delito, esta considerada como la sanción a toda conducta, típica, antijurídica, culpable e imputable al sujeto activo del delito, por consiguiente debe ser sentenciado e imponérsele la pena señalada y establecida para el artículo 196 del Código Penal Vigente en el Estado de México, no apreciándose a su favor ninguna EXCUSA ABSOLUTORIA como elemento negativo del delito. -----

En cuanto a la: -----

FORMA DE INTERVENCION.- La conducta desplegada por el activo, la realizo por sí mismo, en su carácter de AUTOR MATERIAL, en términos del artículo 11 fracción I inciso c), en la hipótesis de los que lo ejecuten el delito materialmente establecida en el Código penal en el Estado de México. -----

En cuanto a los preceptos que maneja la propia norma, estos no tienen problemas en su interpretación al ser eminentemente Penalísticos y de medicina forense que no constituye ningún problema su interpretación y no es necesario remitirnos a otras ciencias para desempeñar su contenido, acreditándose así los elementos del cuerpo del delito de **DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR** en términos de los Artículos 119, 120, 121 y 128 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad. -----

SEGUNDO.- LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCULPADO DE NOMBRE BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.-Por lo que hace a la probable responsabilidad penal del inculpado, ésta se tiene por acreditada en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, el cual a la letra dice “La probable responsabilidad Penal del inculpado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada a su favor alguna otra causa de exclusión del delito”. En virtud de ello se acredita con los mismos medios de prueba que sirvieron de base para acreditar los elementos del cuerpo del delito en mención, los cuales en obvio de repeticiones no se transcriben pero como si se insertaran a la letra, tomando en consideración: Con la imputación firme y clara que realiza el oficial remitente de nombres JUANITO ZUÑIGA CIENFUEGOS, el cual refirió entre otras cosas “...Que el día veintisiete de mayo del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, el indiciado iba conduciendo su vehículo de color rojo de la marca Dodge, tipo Dart K, estaba zigzagueando procediendo a realizarle la indicación que detuviera su vehículo, mismo que acelero tratando de darse a la fuga, realizando el corte de circulación de su lado derecho estacionándose dicho vehículo del cual descendió del lado del piloto una

persona del sexo masculino de aproximadamente veintisiete a veintiocho años de edad el cual responde al nombre de BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, el cual al realizarle la revisión de rutina e invitándolo a descender de su vehículo desprendía un fuerte olor a alcohol, el cual hablaba de manera balbuceante, tenían los ojos medios cerrados, no se podía sostener de pie y caminada de manera zigzagueante sin lograrse sostener, es decir encontrándose en estado de ebriedad, el cual manifestó de manera textual: “VAN A VALER MADRE”, y mismo que al ser trasladado al interior de esta H. Oficina de Representación Social el C. BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, se encuentra consciente, verborreico, orientado en lugar y persona y desorientado en tiempo, con palabra articulada lentamente, con marcha zigzagueante, con mucosa bucal deshidratada, con aliento alcohólico, reflejos pupilares normorreflexicos, ROMBERG POSITIVO, corroborado y robustecido con el certificado médico expedido por el perito medico legista de la adscripción DR. JOSÉ PONCE ROBLES, y practicado al presentado BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, quien emitió una clasificación provisional de **NO PRESENTA LESIONES VISIBLES AL EXTERIOR, SI EBRIO, SI CONDUCTOR A DICHO PROPIO.** Aunado a ello todas y cada una de las diligencias practicadas en los presentes hechos, elementos de prueba que en su conjunto acreditan plenamente la conducta desplegada por el inculpado la cual se ajusta a lo previsto en abstracto por la norma penal, el cual realizara la acción típica en un estado imputable, por ello resulta ser culpable de la misma, lo que pone de manifiesto que actúa con dolo directo y pleno conocimiento que su actuar quebrantaba la norma prevista por la ley penal, y al no existir elemento alguno que haga suponer que ejecutaron la conducta amparado por alguna causa de justificación que tornara licito su proceder o excluyente de responsabilidad, desprendiéndose así circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que nos llevan a la convicción de la probable responsabilidad penal del inculpado. -----

Por lo anterior solicito a Usted su Señoría: -----

Teniendo por acreditada hasta el momento la Probable Responsabilidad Penal del indiciado de mérito, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Representación Social ejercerá la Acción Penal ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su Pliego de Consignación ya enunciados anteriormente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. -----

EL AHORA INCULPADO DE NOMBRE **BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**; LOS QUE LO EJECUTEN MATERIALMENTE; QUEDANDO ASÍ ACREDITADA DE ESTA MANERA SU PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL. -----

TERCERO.- Así mismo dejando a su inmediata disposición al indiciado de nombre **BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, y se ratifique la ORDEN DE APREHENSIÓN correspondiente, con fundamento en los artículos 147, 157 fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, por aparecer como probable responsable en la comisión del **DELITO COMETIDO POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR**, se le examine en declaración preparatoria, y seguido se le dicte auto de formal prisión en el termino de ley, por lo que seguido el juicio en sus trámites legales se le dicte sentencia condenatoria donde se le condene a la Reparación del Daño. -----

CUARTO.- De se la debida intervención que legalmente le compete al C. Agente del Ministerio Público adscrito a ése H. Juzgado, a efecto de que intervenga como parte procesal con las facultades que la Ley le confiere. -----

QUINTO.- Dejando a inmediata disposición de esta H. representación social, el vehículo fedatado en actuaciones, en virtud que se encuentra asegurado a efecto de garantizar la posible reparación del daño. -----

SEXTO.- Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que se lleva en estas oficinas y gírense los oficios de remisión de diligencias estilado para estos casos. -----

----- CÚMPLASE. -----
ASÍ LO ACORDÓ Y CONSIGNO. ----- DOY FE. -----
C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. C. SECRETARIO.

LIC. XXX.

LIC. YYY.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARILLA Bas, Fernando. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO". 18ª ed. Ed. Porrúa, México, 1997. pp. 450.
- BURGOA O. Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO" 34ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. pp. 1093.
- CARRANCA, Francesco. "DERECHO PENAL COMENTADO". 1ª ed. Ed. Colección Clásicos del Derecho, México, 1995. pp. 230.
- CHÁVEZ Castillo, Raúl. "JUICIO DE AMPARO". 2ª ed. Ed. Oxford Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1998. pp. 366.
- COLÍN Sánchez, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". 17ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. pp.
- CREUS, Carlos. "DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL". T.I. 5ª ed. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1996. pp. 615.
- DE LEON Armenta, Luis Ponce de León. "METODOLOGÍA DEL DERECHO". 1ª ed. Ed. Porrúa. México, 1996. pp. 189.
- ERNEST L. Abel. "MARIHUANA, TABACO, ALCOHOL Y PREPRODUCCIÓN". Trd. Juan Oliver Sánchez. 1ª ed. Ed. Días de Santos. España, 1983. pp. 294.

- FLORESGOMEZ González, Fernando, Gustavo Carvajal Moreno. “NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO”. 35ª ed. Ed. Porrúa. México, 1997. pp. 189.
- GALLART, Tomás y Valencia. “DELITOS DE TRÁNSITO”. 11ª ed. Ed. Paz. México, 1995. pp.
- GARCÍA – Pelayo, Ramón. “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE”. 8ª ed. Ed. Larouse Actualizada. México, 1994. pp. 741.
- GARCÍA Ramírez, Sergio. “PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. DERECHO PENAL”. 1ª ed. Ed. McGraw-Hill. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1998. pp. 191.
- GARCÍA Ramírez, Sergio. “JUSTICIA PENAL (ESTUDIOS)”. 1ª ed. Ed. Porrúa. México, 1982. pp. 270.
- GARCÍA Ramírez, Sergio. “CRIMINOLOGÍA, MARGINALIDAD Y DERECHO PENAL”. 1ª ed. Ed. Desalma. Buenos Aires, 1996. Pp. 615.
- GARCÍA Ramírez, Sergio. “PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO”. 2ª ed. Ed. Porrúa. UNAM. México, 1997. pp. 321.
- GÓMEZ Lara, Cipriano. “TEORÍA GENERAL DEL PROCESO”, 1ª. ed. Ed. UNAM. México, 1980. pp.

- GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO". 8ª ed. Ed. Porrúa. México, 1985. pp. 419.
- GONZÁLEZ de la Vega, Francisco. "DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS". 29ª ed. Ed. Porrúa. México, 1997. pp. 473.
- GUDIÑO Pelayo, José de Jesús. "INTRODUCCIÓN AL AMPARO MEXICANO". 1ª ed. Ed. Textos Iteso. Universidad de Guadalajara. México, 1995. pp. 197.
- GUDIÑO Pelayo, José de Jesús. "INTRODUCCIÓN AL AMPARO MEXICANO". 3ª ed. Ed. Noriega. México, 1999. Pp. 520.
- HERRERA, Enrique. "PRÁCTICA METODOLÓGICA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA". 1ª ed. Ed. Astrea. pp. 303.
- JIMÉNEZ Huerta, Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA FIGURAS TÍPICAS". 4ª ed. Ed. Porrúa. México, 1993. pp. 501.
- JIMÉNEZ Huerta, Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS FÍGURAS TÍPICAS". 6ª ed. Ed. Porrúa. México, 2000. pp. 372.
- LARA Sáenz, Leoncio. "PROCESOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA". 1ª ed. Ed. Porrúa. UNAM. México, 2000. pp. 259.

LÓPEZ Betancourt, Eduardo. "DELITOS EN PARTICULAR". T. I.
1ª ed. Ed. Porrúa. México, 1994. pp. 415.

MARIA Rico, José. "JUSTICIA PENAL Y TRANSICIÓN
DEMOCRÁTICA EN AMÉRICA LATINA". 1ª ed. Ed. Siglo
Veintiuno editores. México, 1997. pp. 315.

MARTÍNEZ Garnelo, Jesús. "LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL
PREVIA. UN NUEVO SISTEMA DE PROCURACIÓN
DE JUSTICIA". 4ª ed. Ed. Porrúa. México, 1999. pp.
1044.

MARTÍNEZ González, Humberto. "LAS TÉCNICAS DE LA
INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL". 1ª ed. Ed.
Universidad Autónoma Metropolitana – Azcapotzalco.
México, 1979. pp 115.

ORONoz Santana, Carlos M. "MANUAL DE DERECHO
PROCESAL PENAL". 1ª ed. Ed. Limusa. México, 1999.
pp. 1044.

OVALLE Favela, José. "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL
PROCESO". 1ª ed. Ed. McGraw-Hill. México, 1997. pp.
327.

QUIROZ Cuarón, Alfonso. "MEDICINA FORENSE". 8ª ed. Ed.
Porrúa. México, 1996. pp.

RABINOVICH De Landau, Silva G. "LA PRUEBA DE PÉRITOS".
2ª ed. Ed. Desalma. Buenos Aires, 1988. pp. 132.

REYNOSO Dávila, Roberto. "HISTORIA DEL DERECHO PENAL Y NOCIONES DE CRIMINOLOGÍA". 1ª ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1992. pp.

RIVERA Silva, Manuel. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". 26ª ed. Ed Porrúa. México, 1997. pp. 393.

TULIO Ruiz, Servio. "LA ESTRUCTURA DEL DELITO". 1ª ed. Ed. Temis. Bogotá, Colombia, 1978. pp.

ZAMORA – PIERCE, Jesús. "GARANTÍAS Y PROCESO PENAL". 7ª ed. Ed. Porrúa. México, 1994. pp. 510.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 7ª ed. Ed. Porrúa. México, 1994. UNAM. D-H. pp.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO MASTER. Tomo XII. Cati – detractor. 1ª ed. Ed. Olimpo Ediciones. México, 1993. pp.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MÉXICO.